



# ÉTICA JUDICIAL CUADERNO 23

---

Vol. 13, n.º 1, julio-diciembre 2023



Ética Judicial  
Cuaderno 23  
julio - diciembre 2023

ISSN  
2215-3276

© **Comisión Iberoamericana de Ética Judicial**  
© **Consejo Asesor de Ética Judicial**  
© **Secretaría Técnica de Ética y Valores**

Coordinador de la publicación: Rafael León Hernández  
Diseño de portada y diagramación: Mónica Cruz Rosas  
Corrección filológica: Los textos no han sido revisados en virtud de que son reproducciones literales de dictámenes aprobados.

### **Consejo editorial**

Luis Porfirio Sánchez Rodríguez  
Damaris Vargas Vásquez  
Jorge Araya García  
David Ordoñez Solís  
Juan Carlos Sebiani Serrano

### **Comisión Iberoamericana de Ética Judicial**

David Ordoñez Solís, secretario general de la CIEJ  
Eduardo Daniel Fernández Mendía  
María Thereza Rocha de Assis Moura  
Octavio Augusto Tejeiro Duque  
Luis Porfirio Sánchez Rodríguez  
Farah Maritza Saucedo Pérez  
Gustavo Adolfo Ocampos González  
José Manuel Monteiro Correia  
Justiniano Montero Montero  
Elena Martínez Rosso

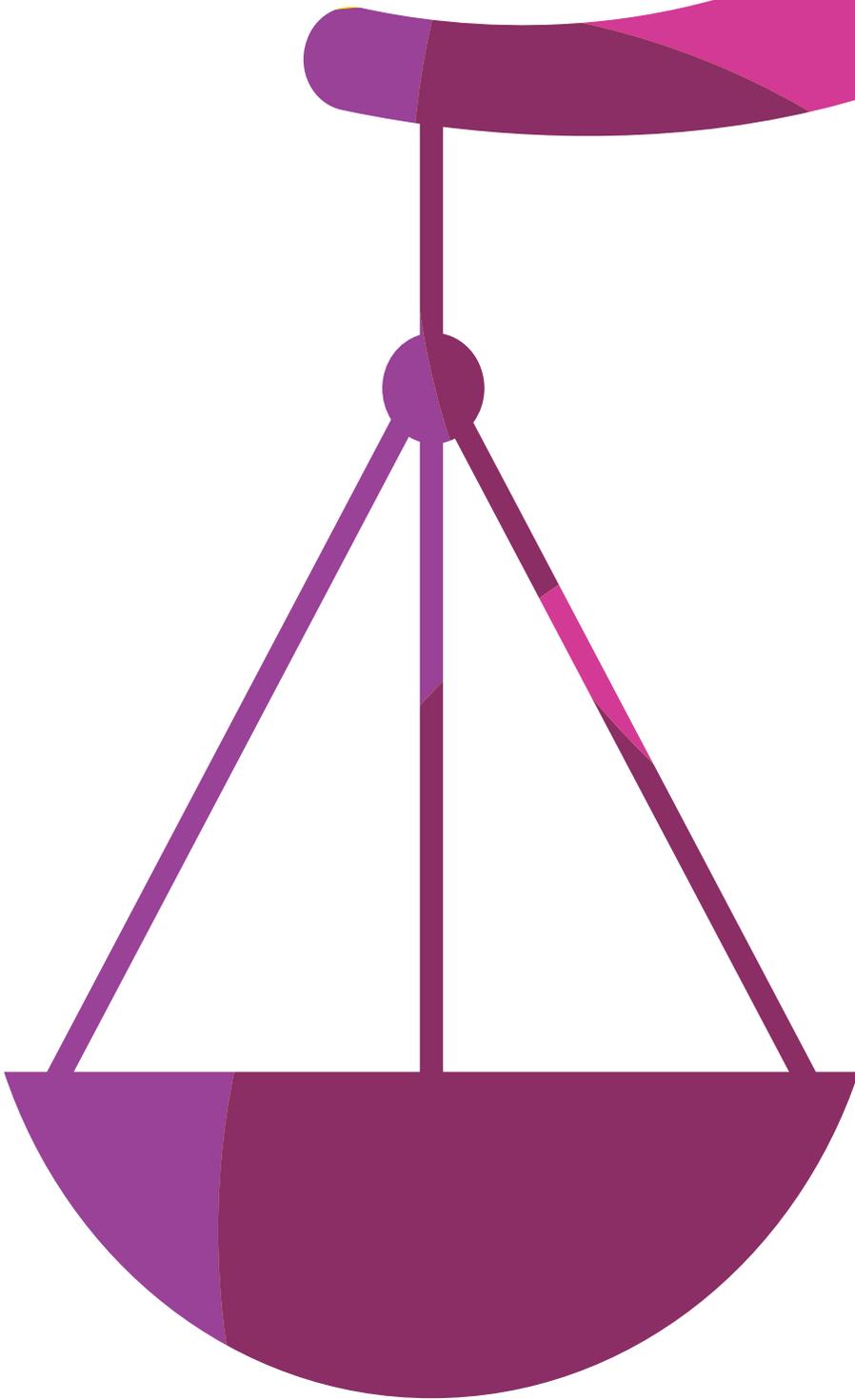
El contenido de los artículos publicados es responsabilidad de cada persona autora y no necesariamente refleja la opinión de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, del Consejo Asesor de Ética Judicial o de la Secretaría Técnica de Ética y Valores del Poder Judicial de Costa Rica. Se prohíbe la reproducción de esta publicación para la venta u otro propósito comercial.

<http://eticayvalores.poder-judicial.go.cr/>  
<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/CIEJ>

## Contenido

---

<b>Decimonoveno dictamen:</b> .....	6
La carrera judicial y su vinculación con la ética.	
<b>Vigésimo dictamen:</b> .....	31
La dimensión ética de la incorporación de la perspectiva de género en los sistemas judiciales de la región iberoamericana.	
<b>Vigesimoprimer dictamen:</b> .....	46
La motivación y el lenguaje de las resoluciones judiciales desde un punto de vista ético.	
<b>Vigesimosegundo dictamen:</b> .....	62
El deber ético de justificar de forma breve y concisa las decisiones judiciales.	
<b>Vigesimotercer dictamen:</b> .....	71
Propuesta de reforma parcial del Código Iberoamericano de Ética Judicial.	





**DICTÁMENES DEL 19 AL 23 DE LA COMISIÓN  
IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL**

COMISIÓN IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL



**DECIMONOVENO DICTAMEN, DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DE LA COMISIÓN IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL SOBRE LA CARRERA JUDICIAL Y SU VINCULACIÓN CON LA ÉTICA.**

**PONENTE:** COMISIONADA ELENA MARTÍNEZ ROSSO

## I. Introducción

1. En su reunión de 19 de noviembre de 2021 la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial decidió elaborar un dictamen relativo a la carrera judicial y su relación con la ética. Desde el inicio se optó por un enfoque eminentemente práctico para la elaboración del presente dictamen, muy apartado de las disquisiciones filosóficas a las que siempre puede dar lugar todo tema vinculado a la ética.

2. Así pues, el propósito del presente trabajo es intentar establecer las pautas que debería respetar un sistema de ingreso a la carrera judicial y de promoción de jueces que otorgue al comportamiento ético el lugar destacado que a juicio de toda la comunidad iberoamericana debe tener.

3. Este dictamen se estructura, en primer lugar, en torno a la elaboración y a los resultados de la Encuesta, que se completa con datos que se recogen en un breve apéndice que figura como parte de este dictamen; seguida, en segundo lugar, por una experiencia específica de un país como la República del Uruguay; en tercer lugar, se aborda la dimensión ética del ingreso en la carrera judicial; y, por último, se analiza la misma cuestión en lo que se refiere a la promoción de los jueces. El dictamen termina con unas conclusiones donde se apuntan las recomendaciones para conseguir que el comportamiento ético de los jueces redunde en su promoción profesional.

## **II. La encuesta sobre la influencia del desempeño actitudinal y del compromiso ético de los jueces en su promoción profesional**

4. A raíz del encargo del dictamen surge la idea de elaborar una encuesta entre los comisionados que integran la Comisión, así como entre todos los países miembros de la Cumbre Judicial Iberoamericana y la Red de Integridad Judicial Iberoamericana, que nos permitiera acercarnos a la realidad imperante en la comunidad iberoamericana con relación a la incidencia de la ética en la carrera judicial.

5. El contenido del cuestionario se articuló en torno a las siguientes preguntas:

**1. ¿El desempeño actitudinal y el compromiso ético de los jueces tienen, en realidad y de manera efectiva, alguna importancia en su país a la hora de adoptar las decisiones de su promoción en su carrera profesional?**

a) ¿Solo se tienen en cuenta los conocimientos técnicos?

b) ¿Se tienen en cuenta los indicadores individuales de rendimiento?

c) ¿Aunque esté previsto, en realidad, los comportamientos éticos no tienen ningún efecto en la carrera de los jueces?

**2. ¿Quién se pronuncia o califica el comportamiento ético de los jueces a los efectos de su promoción en la carrera profesional?**

- a) ¿El presidente del tribunal donde ejerce el juez?
- b) ¿El colegio de abogados de la circunscripción donde ejerce el juez?
- c) ¿Los Servicios de Inspección del Poder Judicial?
- d) ¿Aun cuando se pronuncian todos los anteriores pero por tradición y salvo en supuestos muy excepcionales no tienen ninguna relevancia porque todos 'aprueban'?
- e) Nadie se pronuncia sobre estas cuestiones.

**3. ¿Podría identificar las normas que constituyen el sistema de promoción profesional de los jueces en su país?**

- a) Regulación constitucional, legal y reglamentaria (adjunte la documentación que le sea posible).
- b) Criterios consuetudinarios (¿en qué consisten o dónde están recopilados?)

**4. ¿Cuáles serían, a su juicio, los elementos que integrarían un sistema ideal de promoción profesional de los jueces?**

- a) Antigüedad
- b) Competencia técnica
- c) Laboriosidad (cumplimiento de objetivos)
- d) Expediente personal (sin faltas disciplinarias)
- e) Compromiso ético

6. Los países que contestaron estas preguntas fueron: Argentina (Provincias de Formosa, Río Negro y San Luis), Brasil, Chile, Colombia, Cuba, El Salvador, Nicaragua, Paraguay, Portugal y República Dominicana.

7. Respecto a la primera pregunta, las respuestas han sido muy variadas pero, en general, se advierte que la ética del juez es considerada y tiene peso a la hora de su promoción.

En ciertos países, como la República Dominicana y Cuba, hay regulación específica que establece que la evaluación del comportamiento ético de los jueces debe ser tomada en cuenta por quienes deciden sobre su promoción. También cuentan con Código de comportamiento ético y en el caso de la República Dominicana con un Comité de Comportamiento Ético, y una evaluación de la observancia por los jueces de los principios éticos.

En Cuba, el incumplimiento de los postulados del Código de Ética puede ser objeto de corrección disciplinaria y determinar que el juez no sea promovido. Lo mismo sucede en Brasil, con la particularidad de que es el juez que, en ese caso, opta por no postularse para su promoción.

En muchos países, los aspectos relativos al comportamiento ético son aportados por los servicios inspectivos, vinculados a procesos disciplinarios.

Salvo excepciones, como sucede con Paraguay y Colombia, todos los países destacan que, en los hechos, el comportamiento ético de los jueces es tenido en cuenta a la hora de su promoción.

8. No obstante, la información recogida no permite sacar conclusiones demasiado firmes acerca de la concreta incidencia del factor ético en el sistema de ascensos o promociones, ni tampoco sobre cuáles son los aspectos éticos considerados.

No resulta claro, por otra parte, en algunos casos, si al referirse a que los factores éticos son considerados a la hora de la promoción de los jueces, se está limitando la respuesta a lo disciplinario y no a otras formas de considerar la ética de los jueces.

9. En cuanto a la segunda pregunta, las respuestas fueron muy disímiles. Hubo menciones a los órganos de control de los jueces, a un comité de comportamiento

ético, al presidente del tribunal en el que el juez se desempeña, a los consejos de gobierno de los tribunales de justicia, a los consejos de la magistratura, a los servicios de inspección dependientes de los consejos superiores de la magistratura, entre otros.

10. La tercera pregunta, referida al marco normativo que regula el sistema de promoción profesional de los jueces, ha sido respondida con precisión por algunos países, tal como surge del resumen de las respuestas que cada país ha brindado y que constan en el apéndice que luce al final de este dictamen.

11. Finalmente, las respuestas coinciden en destacar que el comportamiento ético, junto a otros requisitos, debe integrar un sistema ideal de promoción de los jueces.

### **III. La experiencia comparada y el caso de la República del Uruguay**

12. La incidencia que debe tener el comportamiento ético de los jueces en su promoción dentro la carrera judicial dista de ser una cuestión pacífica. Por esa razón la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial considera de gran interés exponer la reciente experiencia comparada en la República del Uruguay.

13. En efecto, en la Suprema Corte de Justicia del Uruguay se debatió recientemente y en profundidad durante un tiempo prolongado acerca de esta temática y no se ha logrado hasta ahora que sus miembros lleguen a un acuerdo.

14. En el año 2020, por unanimidad, se acordó realizar un concurso de oposición entre aquellos Jueces de Primera Instancia que aspiraran a ascender a Ministros de Tribunal, cargo con el que culmina la carrera judicial, desde que la Suprema Corte de Justicia es un órgano de composición política.

15. Se realizó así el primer concurso, cuyos resultados se conocieron a comienzos del año 2021. Poco tiempo después, al mes siguiente, se produjo una vacante en un Tribunal de Apelaciones y luego de un debate extenso sobre la relevancia del resultado de ese primer concurso para las futuras promociones a Ministro de Tribunal, la Corte, por mayoría de cuatro de sus miembros (son cinco en total), decidió designar al juez que había salido primero en el concurso correspondiente a la materia en la que se había producido la vacante.

16. Ahora bien y mediante un voto particular de la magistrada Martínez Rosso se puso de manifiesto que el concurso de conocimientos no es elemento suficiente para resolver acerca de la promoción de los magistrados. La argumentación en esa ocasión desarrollada puede constituir un aporte más a la temática abordada en el presente dictamen.

17. Para la mayor comprensión de lo que fue objeto de discusión en el seno de la Corte, corresponde aclarar que hasta ese momento todas las designaciones de los cargos de Ministros de Tribunal se habían hecho, sin excepciones, de acuerdo con las listas de magistrados elaboradas bianualmente por la Comisión Asesora de la Suprema Corte de Justicia en materia de ascensos. Esta Comisión está integrada por un representante de la Suprema Corte, un representante de los Tribunales de Apelaciones, un representante de la Asociación de Magistrados del Uruguay, un representante de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República y un representante del Colegio de Abogados del Uruguay. Su tarea consiste en elaborar en forma bianual una lista compuesta por los veinte magistrados que se encuentren en mejores condiciones de ascender, teniendo en cuenta tanto la capacitación técnica, como la conducta ética de los magistrados.

18. En los razonamientos de la magistrada Martínez Rosso se consideraba, en primer lugar, que para evaluar la capacitación técnica de un juez debía tenerse en cuenta no solo el análisis de sus sentencias y de otras actuaciones y decisiones tomadas dentro de un proceso judicial, durante períodos prolongados sino también debía realizarse “una evaluación continua de varias actuaciones y decisiones en distintos procesos, a través del tiempo, de un mismo juez. Actividades fundamentales como lo son la selección de los hechos relevantes, la de los hechos que deben tenerse por admitidos, la

delimitación del objeto del proceso y de la prueba, el juicio de hecho al que se arriba luego de la valoración de la prueba y la selección de las premisas normativas aplicables en un determinado caso, por ejemplo, no pueden ser evaluadas en el tipo de prueba que se realizó en esta oportunidad [...] los valores a los que me refiero no pueden ser apreciados en un concurso, ni tampoco en las sentencias de los magistrados”

19. Y, en segundo lugar, se mantenía que el Colegio de Abogados cumple una tarea insustituible en esta valoración integral del desempeño del juez y el que dentro de la Comisión Asesora puede opinar, con mayor propiedad, acerca de la laboriosidad, la puntualidad, el respeto por los plazos procesales, el trato respetuoso a las partes, la dirección del proceso, los excesos de autoridad, entre otros aspectos; en definitiva, “el rol que cumple el Colegio de Abogados del Uruguay dentro de la Comisión Asesora ha producido la no inclusión de magistrados que pudieron haber integrado la lista si solo se considerara su capacitación técnica”

20. En suma, la Comisión Iberoamericana constata que, a la vista de las anteriores experiencias nacionales y, en particular, la uruguaya, conviene desarrollar una serie de consideraciones en torno al ingreso a la carrera judicial y a la promoción profesional de los jueces.

#### **IV. El ingreso a la carrera judicial y el compromiso ético**

21. Cualquiera que sea el proceso que los países iberoamericanos adopten para seleccionar a los aspirantes a ingresar a la judicatura, parece imprescindible que haya un estudio psicológico que procure determinar, entre otras cosas, si existen debilidades en su formación ética que puedan vaticinar futuras conductas incompatibles con la ética de los magistrados.

22. Una vez sorteado este primer filtro, los principios y valores contenidos dentro del Código Iberoamericano de Ética Judicial deben ocupar un lugar de privilegio dentro de los distintos cursos que el aspirante a juez debería recibir. Entre ellos, naturalmente, uno dirigido específicamente a abordar toda la temática relativa a la ética judicial.

23. Las escuelas judiciales parecen ser los ámbitos más adecuados para la mejor formación integral de los jueces, tanto en el aspecto académico, como en el aspecto ético. Tal formación, a nuestro juicio, no debería limitarse al conocimiento de los contenidos conceptuales de los grandes principios de la ética judicial, sino que, en lo posible, debería procurarse que, luego de incorporados esos conocimientos teóricos, los aspirantes fueran colocados en el rol de jueces y enfrentados a situaciones que pongan en juego tales valores o principios, como sucede en la vida real, donde la independencia, o la imparcialidad y los demás valores y principios se encuentran involucrados.

24. La técnica conocida como *role-play* es ideal para este ejercicio tan necesario y conveniente, porque nada se aprende mejor que lo que se hace. Dicho de otro modo, no solo debe procurarse que el juez adquiriera los conocimientos necesarios en el campo del “saber”, sino que aprenda a saber “hacer”, algo que la experiencia docente demuestra es muy distinto al simple saber.

25. No hay duda de que el conocimiento y la aplicación de los grandes principios debe incorporarse en esta etapa formativa, no solo desde el punto de vista teórico, sino partiendo de ejemplos de la vida real que los jueces deben enfrentar. Es a través de la técnica del *role-play*, que consiste en que los aspirantes se coloquen en el lugar del juez, de manera que puedan descubrir las propias fortalezas y debilidades de su carácter, que puede perfeccionarse lo que se conoce como la “ética de las actitudes”.

26. No solo se exige y espera que un juez sea independiente, imparcial e íntegro, honesto tanto moral como intelectualmente, sino que también debe ser tolerante, respetuoso, educado, humilde, cortés, seguro, firme, puntual.

27. Tales características pueden ser propias o naturales de la personalidad del juez, pero también pueden incorporarse, corregirse y mejorarse los aspectos del carácter que se alejan de ese perfil, sobre todo a través de prácticas que conduzcan a que los aspectos actitudinales, tanto positivos como negativos, aparezcan de manifiesto, con el fin de poder fortalecer los primeros y procurar corregir los segundos.

28. Muchas de tales características de la personalidad del juez se ponen a prueba, mucho más que en ningún otro momento, en los procesos por audiencias, en los cuales el juez cobra un rol complejo y mucho más protagónico que en el proceso escrito. En los procesos orales el juez es el actor principal y es el director del proceso.

29. Tal papel lo expone frente a todos los partícipes de la audiencia y muestra todas sus fortalezas y debilidades, de manera muy diferente a lo que sucedía en procesos eminentemente escritos. Quienes han tenido la experiencia de haber sido jueces en ambos sistemas, conocen más que nadie esas profundas diferencias.

30. Las actitudes de un juez autoritario, de un juez soberbio, de un juez intolerante, irrespetuoso o descortés se ponen mucho más de manifiesto que lo que puede percibirse a través de las actuaciones y decisiones que constan en las fojas de un expediente.

31. Tales comportamientos o actitudes también integran la ética del magistrado y el momento de enfatizar en este aspecto es en el de la formación inicial, especialmente en las escuelas judiciales.

32. Pero las actitudes negativas muchas veces persisten después de comenzada la carrera judicial, pues algunas tienen raíces profundas en el carácter de los magistrados.

33. Muchos dictámenes de esta Comisión se han ocupado del tratamiento de estas actitudes negativas que algunos jueces adoptan en su comportamiento.

34. Así, por ejemplo, distintos dictámenes de esta Comisión han tratado la temática de la mora judicial, del fenómeno de las puertas giratorias, del debido trato a las partes, de la actuación de los jueces en las redes sociales, de las relaciones de los jueces con los más altos responsables políticos de la nación, aun cuando están juzgando causas que afectan a estos últimos.

35. Todos estos dictámenes refieren a comportamientos o actitudes de los jueces, aun de extensa carrera, que comprometen su apariencia de independencia, imparcialidad e integridad, o comprometen su apego a principios tales como el de prudencia, moderación, diligencia y prontitud en la adopción de decisiones.

36. Los precedentes dictámenes refieren a la ética de las actitudes, la cual, siempre presente durante toda la carrera judicial, debe ser tenida especialmente en cuenta a la hora de la formación inicial de los jueces. Es entonces cuando el carácter del juez es más dúctil, más flexible, más susceptible de ser moldeado.

## **V. La dimensión ética en la promoción profesional de los jueces**

37. A la hora de promover a los jueces a un grado superior, el lugar de la ética judicial debería ser preponderante. Este es el balance que parece más destacable del

resultado del cuestionario respondido por una buena parte de los países que integran la comunidad iberoamericana.

38. No obstante, es muy común que los factores que normalmente se mencionan como de incidencia decisiva para la promoción de los jueces refieran a su capacitación técnica, a sus conocimientos académicos, a su rendimiento, a la antigüedad.

39. Dentro de esta línea, se ha propuesto que el ascenso de los jueces sea resuelto a través del mecanismo del concurso de oposición, o de oposición y de méritos. Este método, por sí solo, parece totalmente insuficiente para evaluar todos los aspectos que justificarían un ascenso en la carrera de un juez.

40. Un buen juez no es solo alguien con conocimientos jurídicos sólidos o con una buena formación académica. Puede ser todo eso y, sin embargo, no ser un buen juez.

41. Lo más importante de la figura del juez son sus principios y valores éticos, su actuación ajustada al principio de independencia, tanto externa como interna, al principio de imparcialidad y de integridad, por nombrar solo los que distinguen con mayor definición su figura, así como a las actitudes que en un sentido amplio exige la ética judicial.

42. Una valoración de la figura del juez basada únicamente en sus conocimientos o técnica jurídica parece totalmente inadecuado, además de incompleta o insuficiente.

43. Un juez debe conocer el derecho, naturalmente, y constituye un deber ético continuar con su formación jurídica durante toda su vida judicial. Pero lo que aquí se plantea es que no alcanza con su capacitación técnica, ni con su rendimiento, ni con su eficiencia, para ser un buen juez. Por ello, el concurso solo puede ser un elemento más a tener en cuenta a la hora de resolver acerca de su promoción.

44. En primer lugar, porque normalmente el concurso implica una tarea que se cumple durante unas horas de un solo día, cuando la experiencia humana demuestra que muchos factores pueden determinar una merma en la concentración o causar un rendimiento muy inferior al normal.

45. En segundo lugar, porque no considera, en ninguna de sus formas, la eticidad de la actuación del juez.

46. Tampoco parece conveniente que la medición del rendimiento de un juez sea el factor determinante para resolver acerca de su promoción.

47. En la última reunión conjunta de la Comisión de Ética Judicial de España y la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, celebrada el 7 de abril de 2022 en la Escuela Judicial de España en Barcelona, en uno de los intercambios tan fermentales entre los miembros de ambas comisiones, quien ahora es el nuevo Presidente de la Comisión de Ética Judicial de España, Antonio del Moral, nos hacía conocer su visión sobre este tema que resulta particularmente valiosa.

48. Señalaba este destacado magistrado que la laboriosidad del juez no se mide solo en cantidad de horas o de asuntos; se mide en cantidad, pero también en calidad. El juez también trabaja cuando supuestamente descansa; los asuntos siguen dando vueltas en nuestras mentes durante mucho tiempo, sobre todo cuando se trata de un caso difícil. Agregaba que nuestros fallos pueden ser muchos, pero de baja calidad argumentativa, razón por la cual es imprescindible manejar con mucho equilibrio los factores cantidad y calidad.

49. Precisamente, en el dictamen (consulta 01/22), de 16 de junio de 2022, de la Comisión de Ética Judicial de España, se insistía en esta misma idea apuntando: “No colma las expectativas sociales ni el juez que resuelve pocos asuntos -dejando muchos más atrasados-, aunque haga gala de un estudio exhaustivo y erudito de cada cuestión alcanzando una brillantez propia de una investigación científica, pero innecesaria para resolver con justicia y con arreglo a la ley; ni, en el extremo opuesto, quien solventa con inaudita rapidez todos los asuntos, pero de manera superficial, burocrática y casi seriada, sin una real motivación, ni el estudio específico que reclama cada asunto, y de forma casi intuitiva, cercana a la justicia del Cadí”.

50. A esas reflexiones podemos adicionar la de que también pueden ser pocos los fallos, comparados con el trabajo de otros jueces, pero eso puede obedecer a las grandes habilidades conciliatorias de ese juez -naturalmente mayores o menores según la naturaleza del juicio que se tiene entre manos-, pero también puede obedecer a que se logran las conciliaciones, en forma forzada, incurriendo en prejuizgamientos indebidos con el fin de evitar el trabajo más arduo, que es el de dictar sentencia.

51. Consecuentemente, la medición del rendimiento del juez debe ser hecha con una profundidad de análisis que solo personas muy bien formadas y con experiencia en la judicatura pueden hacer con propiedad.

52. Aun así, nunca puede ser el único y, ni siquiera, el elemento fundamental para decidir acerca de la promoción del juez porque, nuevamente, deja fuera nada menos que la completa actuación ética del magistrado.

53. Los caminos a través de los cuales llega la información acerca de la conducta ética de los magistrados a los órganos que resuelven acerca de su promoción pueden ser muy variados, pero lo que debe procurarse es que aquella sea la mayor posible, de modo que el conocimiento sobre este elemento fundamental de evaluación sea lo más completo y objetivo posible.

54. No hay duda de que los órganos que tienen a su cargo el poder disciplinario sobre los jueces tienen un aporte importante que hacer, como también lo tienen –cuando existen- los órganos que, en forma independiente de los primeros, tienen a su cargo el juzgamiento ético del comportamiento de los magistrados<sup>1</sup>.

55. Parece imprescindible que los órganos que deciden acerca de la promoción de los magistrados procuren recabar y tengan en cuenta la información que surge tanto de los órganos disciplinarios, como de los órganos encargados de juzgar las conductas éticas independientemente de las faltas disciplinarias.

56. No obstante, no es este el único camino para llegar a formarse una idea acabada de la actuación ética de los jueces. Parece sensato y razonable que también contribuya a formar un juicio completo acerca de la eticidad de los magistrados, tener en cuenta la opinión de los superiores procesales que conocen en las causas de los jueces de grado inferior a través de los recursos correspondientes.

57. Estos superiores jerárquicos normalmente han podido aquilatar la conducta del juez durante un tiempo considerable, luego de haber analizado varios fallos de esos mismos jueces y haber tenido en sus manos esos expedientes, para así haber podido advertir las posibles demoras que han existido en esos juicios, las causas de tales dilaciones, el respeto por el principio de concentración procesal, la forma en que se han resuelto cuestiones incidentales, el trámite que se le ha dado a la contienda, cuestiones todas que pueden aportar elementos valiosos sobre la conducta ética de los jueces.

---

1 Steidel Figueroa, Sigfrido, “Disciplina judicial y ética de los jueces: algunas controversias y propuestas”; *Criterio Jurídico* V. 8, n° 2 2008-2, Santiago de Cali (Colombia), págs. 135-136. Y en el mismo sentido se expresa en su monografía *Ética para juristas: Ética judicial y responsabilidad disciplinaria*, Ediciones Situm, San Juan, Puerto Rico, 2019, págs. 45-52.

58. Pero quienes seguramente conocen mejor el comportamiento ético de los jueces son los abogados, por ser quienes tienen el contacto directo, frecuente y necesario como para poder ponderar el apego de los magistrados a los principios y valores éticos y actitudinales, más allá de que, naturalmente, su opinión también puede pesar para valorar la capacitación técnica de los magistrados y su rendimiento.

59. Se estima conveniente que, teniendo en cuenta las particularidades de cada país, los Colegios o Asociaciones profesionales de abogados puedan ser consultados acerca de la evaluación tanto técnica como ética respecto a la actuación de los jueces.

60. Esta visión de quienes no integran el Poder Judicial, sino que valoran la capacitación y conducta ética de los jueces desde fuera, desde la sociedad en la que aquellos actúan, aleja la creencia o presunción de que las decisiones en materia de promociones o ascensos están condicionadas por un criterio meramente corporativo.

61. Teniendo en cuenta las adaptaciones que sean necesarias y las particularidades de cada país de la Cumbre Judicial Iberoamericana, la participación de los abogados democratiza el sistema de promoción y constituye una ventana abierta hacia la comunidad a cuyo servicio actúan los jueces.

## VI. Conclusiones

62. La conducta ética del juez, en sentido amplio, comprensiva de las actitudes que se adoptan en el ejercicio de la función, debería ser un factor determinante para decidir acerca de su promoción.

63. Viene del viejo Derecho español la expresión “omes buenos, sabedores de derecho,” para referirse a los jueces. De acuerdo al orden en que fueron expresadas, las palabras hablan por sí solas respecto a qué se considera como primero y esencial en esa definición.

64. Un juez, la persona a quien la sociedad otorga la función de juzgar a sus semejantes, depositando en él su confianza, antes que ninguna otra cosa, debe ser una persona de conducta ética intachable para la comunidad en la que presta su servicio.

65. El apego del juez a la ética asegura, a su vez, que ejercerá su función con los conocimientos necesarios, pues resulta muy ajeno a la moral el ejercicio de una profesión u oficio que no se conoce.

66. De la conducta ética de los jueces depende su legitimación ante la sociedad, tanto o más que de la justificación de sus decisiones, aunque cabe destacar que el deber de motivación no es solo un deber jurídico cuyo incumplimiento impide el ejercicio de la debida defensa en juicio, sino también un deber ético.

67. En todo caso se procurará reforzar la formación en materia de ética de tal manera que tanto en el ingreso en la judicatura como en la promoción profesional de los jueces resulta inexcusable ofrecer cursos de Ética judicial que sean presupuesto para el acceso y la promoción en la carrera profesional de los jueces.

## Apéndice

### Argentina

#### *Formosa*

1. El desempeño actitudinal y el compromiso ético de los jueces tienen importancia a la hora de adoptar las decisiones acerca de su promoción en la carrera profesional, pero se valoran dentro del marco de los “antecedentes” del candidato y durante la entrevista personal que realiza el Consejo de la Magistratura.

2. No existe evaluación específica realizada por algún órgano en particular. La evaluación la hace el Consejo de la Magistratura, institución que en la Provincia de Formosa selecciona y propone a los jueces y juezas, por ante el Poder Legislativo, pero se hace de manera general, verificando los antecedentes que presentan y luego, en la etapa de la entrevista personal, donde se hacen preguntas relacionadas a la ética judicial.

3. Todos los elementos considerados en la pregunta cuatro del formulario deben integrar un sistema ideal de promoción profesional de los jueces.

#### *Río Negro*

1. Se limita a contestar que para el desempeño actitudinal y el compromiso ético de los jueces, solo se tiene en cuenta los indicadores individuales de rendimiento.

2. En cuanto a la regulación que existe en su provincia para la evaluación del comportamiento ético de los jueces y su incidencia en quienes deciden sobre su formación, refiere a que existe una ley nº 2434 de la Provincia de Río Negro.

3. En cuanto a los elementos que deberían integrar un sistema ideal de promoción profesional de los jueces, señala que la competencia técnica, la laboriosidad y el compromiso ético deben integrarlo, pero excluye la antigüedad y el expediente personal (sin faltas disciplinarias).

## *San Luis*

1. El desempeño actitudinal y el compromiso ético de los jueces son valorados en la oportunidad de conformar ternas en los Concursos que tramitan ante el Consejo de la Magistratura de la Provincia de San Luis, organismo que tiene por funciones, entre otras: 1. Proponer por terna al Poder Ejecutivo el nombramiento y traslado de los magistrados judiciales y titulares del Ministerio Público. 2. Organizar y resolver los concursos de antecedentes evaluando integralmente la personalidad del postulante, en función del cargo a discernir.
2. Existe una ley que regula la evaluación del comportamiento ético de los jueces, la cual debe ser tenida en cuenta por quienes deciden sobre su promoción.
3. Los elementos que deben integrar un sistema ideal de promoción profesional de los jueces propuestos en la pregunta cuatro, deben ser todos tomados en cuenta.

## **Brasil**

1. El incumplimiento de normas éticas puede impedir que un juez se presente a la promoción.
2. Los órganos de control de los jueces son quienes investigan posibles violaciones éticas. Por regla general, la valoración del resultado de la investigación disciplinaria en el proceso de promoción del magistrado corresponde al pleno del tribunal al que está adscripto el juez que solicita la promoción.
3. El compromiso ético, junto a la antigüedad, la competencia técnica, la productividad y la historia personal (sin faltas disciplinarias), deberían integrar los criterios ideales para la promoción de los jueces.

## Chile

1. El sistema de nombramientos del Poder Judicial chileno se encuentra reglamentado en el Código Orgánico de Tribunales y en el Acta de la Corte Suprema nº 105, de 28 de abril del año 2021, Acta que intenta suplir los silencios del legislador mediante la regulación de procedimientos de selección del personal que lo integra, en la búsqueda de favorecer la elección de los mejores postulantes, restringir espacios a la discrecionalidad, concretar los principios de objetividad, igualdad, no discriminación e inclusión, favoreciendo el mérito y la antigüedad de los servidores judiciales.

En el artículo 1 de dicha Acta, al referirse a los principios rectores, se incluye a la ética como uno de los postulados legislativos que se debe aplicar en materia de provisión de cargos.

En la regulación que rige los nombramientos, no existe una evaluación directa sobre desempeño actitudinal y compromiso ético de los jueces.

La forma en que es posible incluir a la ética en la evaluación para los nombramientos en Chile, dice relación con su consideración en la malla curricular que se imparte en los cursos de formación para quienes quieren ingresar al Poder Judicial (taller de ética judicial), pero que finalmente se traduce en un puntaje final global en la postulación.

Para quienes ya han ingresado al Poder Judicial, es posible sostener que se considera la ética al momento de los nombramientos, a través de la calificación anual que contempla, además de las anotaciones practicadas en la hoja de vida y el informe de calificación, la responsabilidad, capacidad, conocimientos, iniciativa, eficiencia, afán de superación, relaciones humanas y atención al público.

En la hoja de vida de cada uno de los miembros del Poder Judicial constan las medidas disciplinarias ejecutoriadas, las apreciaciones de mérito y demérito, la participación en actividades de capacitación y perfeccionamiento.

2. Con respecto a si existe regulación que prevea que la evaluación del comportamiento ético de los jueces deba ser tenido en cuenta por quienes deciden sobre su promoción, se evalúan en las calificaciones conceptos vinculados a la ética, pero de manera muy general.

3. Como sistema ideal de promoción profesional de los jueces deben integrar el sistema todos los ítems considerados.

## **Colombia**

1. Frente a la pregunta de si el desempeño actitudinal y el compromiso ético de los jueces tiene alguna importancia a la hora de adoptar su promoción en la carrera profesional, la respuesta es que solo se tienen en cuenta los conocimientos técnicos.

2. Nadie se pronuncia sobre las cuestiones que refieren a la calificación del comportamiento ético de los jueces a los efectos de su promoción en la carrera profesional.

3. En cuanto a los elementos que deberían integrar un sistema ideal de promoción de los jueces, la respuesta es que cuatro de los elementos descriptos deberían integrarlo: competencia técnica, laboriosidad, expediente personal y compromiso ético, pero no la antigüedad.

## **Cuba**

1. El artículo 56 de la ley 140/2021 de los Tribunales de Justicia, aprobada en la República de Cuba, establece que constituyen deberes de los integrantes de la carrera judicial, según su competencia, cumplir con los postulados del Código de Ética Judicial, instrumento que enuncia los valores y principios fundamentales que deben caracterizar la actitud y el comportamiento de los jueces.

Para la promoción se tiene en cuenta el grado alcanzado por los jueces en el desarrollo de sus competencias, los resultados alcanzados en las evaluaciones de su desempeño, la superación profesional, la docencia y la investigación.

2. En el caso de que los jueces incurran en violaciones del Código de Ética Judicial, pueden ser objeto de corrección disciplinaria que discurre entre la amonestación y la remoción definitiva. Y ello se cumple.

Está establecido que si como resultado de su actuación el sistema de inspección advierte alguna irregularidad en el comportamiento ético del juez, debe informarlo al Presidente del Tribunal donde éste se desempeñe para que adopte las medidas que procedan y ello lógicamente tendría una influencia en su promoción.

Si el comportamiento ético del juez no se corresponde con los postulados del Código de Ética, no es promovido.

3. Para la promoción se toma en cuenta que el juez demuestre humanismo, integridad, transparencia, responsabilidad, compromiso ético y vocación de servicio.

El comportamiento ético de los jueces es cuestión de análisis periódico en las agendas de los Consejos de Gobierno de los Tribunales de Justicia.

4. Todos los aspectos contenidos en el formulario deben formar parte de un sistema ideal de promoción profesional para los jueces, pero pueden agregarse como exigencias: los resultados obtenidos por los jueces en la evaluación de su desempeño, la superación profesional, la docencia, la investigación.

## **El Salvador**

1. El país ha adquirido compromisos en multitud de instrumentos internacionales que establecen para el funcionariado judicial la exigencia de ética proyectada en el trato de usuarios, realización de las etapas judiciales, decisiones que se adoptan, entre otros aspectos, así como valores que deben de permeabilizar cada una de las actuaciones de éstos.

En el *Manual de Selección de Magistrados y Jueces*, en el capítulo 2, relativo al proceso para promociones, ascensos y traslados, se establece como un criterio de evaluación la moralidad notoria y aspectos técnicos de las personas aspirantes.

2. El comportamiento ético del funcionariado judicial constituye un aspecto a indagar en la entrevista, entendida como una actividad técnica administrativa que integra el proceso de selección.

3. Debe hacerse mención a los requisitos de moralidad notoria evaluada por el Consejo Nacional de la Judicatura, que puede acreditarse de diversas maneras. La moralidad notoria incluye la conducta personal del aspirante, sus antecedentes sobre procesos disciplinarios o sancionatorios en el ejercicio profesional o cualquier otra circunstancia que acredite moralidad notoria.

4. Además de los ítems propuestos en el cuestionario, siguiendo las enseñanzas del Profesor Rodolfo Luis Vigo, una de las idoneidades que debe verificarse en el funcionariado judicial, es la gerencial y prudencial, definiendo la primera como la capacidad para administrar recursos humanos, materiales y temporales de forma eficiente y eficaz, mientras el carácter de idoneidad prudencial se define como el conocimiento de las herramientas para aplicar el Derecho al caso concreto. Ambos criterios se deben evaluar al considerar la antigüedad.

## **Nicaragua**

1. El Poder Judicial de Nicaragua, a través del Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, órgano encargado por mandato constitucional de adoptar decisiones relacionadas a promociones profesionales de los funcionarios de carrera judicial, toma en consideración, entre otras cosas, los aspectos sobre comportamiento ético, para lo cual solicitan a la Dirección General de Inspectoría Judicial informe detallado de quejas y procesos disciplinarios de cada funcionario.

2. La Dirección General de Inspectoría Judicial es competente para realizar la investigación de denuncias por faltas disciplinarias y para formular las recomendaciones que estime pertinentes a la Comisión Disciplinaria. También le corresponde realizar visitas de inspecciones a las sedes de los órganos jurisdiccionales con el propósito de constatar el buen desempeño de la función.

3. El Poder Judicial valora como aspecto relevante el comportamiento ético de un funcionario o funcionaria judicial para su promoción.

4. Todos los aspectos detallados en el formulario son imprescindibles para la construcción de un sistema ideal de promoción de los jueces.

## **Paraguay**

1. Para el cargo de Ministro de la Corte, la Constitución refiere, entre los requisitos para acceder al cargo, el de gozar de notoria reputación de honorabilidad. No se requiere en forma rigurosa en la práctica, como tampoco los indicadores de rendimiento.

2. El Tribunal de ética debería calificar el comportamiento de los jueces, pero no consta que ello suceda en la práctica.

3. Se resalta el compromiso ético como elemento que debería integrar un sistema ideal de promoción, pero no se señala que ello ocurra en este momento en ese país.

## **Portugal**

1. La conducta y el sentido ético o deontológico de los jueces en el decurso de su carrera son efectivamente tenidos en consideración en el sistema judicial portugués, a efectos de su promoción a los Tribunales superiores.

Así se consideran en los respectivos concursos para Tribunales de Apelaciones o para el Supremo Tribunal de Justicia: la independencia, la imparcialidad y la dignidad de la conducta, como también la serenidad y la reserva con la que ejerce su función, además de la capacidad de relacionamiento profesional.

Los comportamientos éticos tienen efecto en la carrera de los jueces.

2. El órgano que se pronuncia o califica el comportamiento ético de los jueces a los efectos de su promoción en la carrera profesional es el Servicio de Inspección del Poder Judicial, dependientes del Consejo Superior de la Magistratura, a través de las evaluaciones que periódicamente hace del desempeño de los jueces portugueses.

Los jueces desembargadores, salvo que así lo quieran, o el Consejo Superior de la Magistratura lo determine, no son sometidos a evaluación.

3. Existen normas que constituyen el sistema de promoción profesional de los jueces, tales como la Constitución de la República Portuguesa, el Estatuto de los Magistrados Judiciales y los llamados a concurso para los Tribunales de Apelaciones o para el Supremo Tribunal de Justicia.

4. Señala como elementos que deberían integrar un sistema ideal de promoción profesional de los jueces, los siguientes: antigüedad, competencia técnica, calidad y productividad del desempeño, conducta profesional y personal, prestigio y contribución para la mejora y la promoción del sistema de justicia, capacidades humanas y compromiso ético.

### **República Dominicana**

1. Existe regulación sobre comportamiento ético de los jueces en el sentido de que debe ser tenido en cuenta por quienes deciden su promoción.

Los aspectos éticos tienen una gran relevancia, dado que los jueces del país aspiran a servir a la ciudadanía con la visión de ofrecerle una justicia oportuna, inclusiva, accesible y confiable, garante de la dignidad y los derechos de las personas, reconocida por la integridad y compromiso institucional de sus servidores y servidoras.

2. Existe en el país regulación que prevé que la evaluación del comportamiento ético de los jueces debe ser tomada en cuenta por quienes deciden sobre su promoción. La resolución n° 31/2011, de 10 de febrero de 2011, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, aprueba el Reglamento de Aplicación del Sistema de Evaluación del Desempeño de los Jueces Miembros del Poder Judicial. En su artículo 12 establece: “las competencias no judiciales están definidas en el Código de Comportamiento Ético del Sistema de Integridad Institucional y se refieren a la observancia por parte de los jueces evaluados de los principios éticos, por lo que tienen una ponderación de 10 puntos para todos los jueces evaluados, divididos en partes iguales para cada uno de los principios evaluados.”

3. El órgano que se pronuncia sobre estas cuestiones es el Comité de Comportamiento Ético, en virtud de lo establecido por la Resolución 03/2011, del 6 de mayo de 2011, que aprueba el Reglamento del Comité de Comportamiento Ético del Poder Judicial, dictado por el Consejo del Poder Judicial. En su artículo 2 establece: “El Comité es un órgano especializado en materia de ética que tiene por objeto estudiar, promover y difundir sus principios, así como interpretar las normas del Código, con el propósito de unificar los criterios a nivel nacional y aplicar dichas normas conforme a sus atribuciones.

4. Los principios y valores que dictan el compromiso ético del individuo definen el expediente (expediente personal) y conforman el compromiso ético del mismo.

**VIGÉSIMO DICTAMEN, DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DE LA COMISIÓN IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL SOBRE LA DIMENSIÓN ÉTICA DE LA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS SISTEMAS JUDICIALES DE LA REGIÓN IBEROAMERICANA.**

**PONENTE:** COMISIONADA FARAH M. SAUCEDO PÉREZ



## I. Introducción

1. La Declaración universal de los derechos humanos establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. A tono con esa proclamación, los sistemas judiciales de la región iberoamericana comenzaron a perfeccionar sus mecanismos para garantizar a todas las personas, sin distinción, el acceso a la justicia, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, expresando así su reconocimiento y respeto al principio de igualdad y no discriminación.

2. La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, en la reunión celebrada el 6 de abril de 2022 en la ciudad de Barcelona, acordó elaborar con el voto unánime de sus miembros, un dictamen en el que se aborde, con lenguaje inclusivo, la dimensión ética de la incorporación de la perspectiva de género al espacio judicial iberoamericano, su trascendencia en la impartición de justicia y en las relaciones personales de las juezas y los jueces en los sistemas judiciales.

3. Hasta ahora, no se ha debatido suficientemente ni, por lo general, se han incentivado comportamientos y buenas prácticas que fomenten las mejores iniciativas en materia de género sea en cuanto se refiere al lenguaje inclusivo, al trato de los compañeros, de las partes y de los funcionarios judiciales o incluso a la propia formación del juez en los nuevos valores asumidos y que definen nuestra sociedad contemporánea<sup>1</sup>. Por esa razón, la Comisión se propone analizar estas cuestiones como una contribución a la transformación y mejora progresivas de los mecanismos utilizados por los sistemas judiciales iberoamericanos para erradicar la desigualdad y la discriminación por motivos de género o cualquier otro y avanzar hacia modelos de justicia más respetuosos de los derechos humanos de todas las personas, igualitarios, inclusivos y que eleven la confianza de la ciudadanía en las instituciones judiciales.

---

<sup>1</sup> Red Global de Integridad Judicial, *Paper on Gender-Related Judicial Integrity Issues*, Oficina de las Naciones Unidas sobre la Droga y el Delito, Viena, 2019.

## II. La inclusión de la perspectiva de género en los sistemas judiciales iberoamericanos

4. En las postrimerías del siglo pasado, surgieron instrumentos internacionales como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979) (CEDAW, por sus siglas en inglés)<sup>2</sup>, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará) (1994)<sup>3</sup> y el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul) (2011)<sup>4</sup>, que ofrecieron respuesta a la problemática del género, particularmente a las violaciones de los derechos de las mujeres.

5. La jurisprudencia, tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha constatado que la violencia contra la mujer puede asumir muchas formas, algunas de ellas no necesariamente basadas en la violencia física, que en el caso de las obligaciones de los Estados se pueden manifestar en un dejar de cumplir las obligaciones con diligencia, no hacerlo o hacerlo negligentemente.

---

2 ONU, Convenio adoptado el 18 de diciembre de 1979; en vigor desde 1981 y en marzo de 2022 eran parte 189 países. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, por el que se establece el Comité CEDAW, se adoptó el 15 de octubre de 1999, entró en vigor el 22 de diciembre de 2000 y en marzo de 2022 eran parte 114 Estados.

3 OEA Asamblea General, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, firmada el 9 de junio de 1994 y en vigor a partir de 1995 en 32 Estados americanos, cuyo primer artículo conceptualiza la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

4 Consejo de Europa, Convenio nº 210 sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, firmado el 11 de mayo de 2011, Estrasburgo, en vigor desde el 1 de agosto de 2014, del que son parte en la fecha de este dictamen 37 Estados europeos



6. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) lo había subrayado en el caso *Velásquez Rodríguez contra Honduras* (1988): “el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”<sup>5</sup>.

7. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en la sentencia *Opuz c. Turquía* (2009), comprueba, por una parte, que el sistema legal turco “no tuvo un adecuado efecto disuasorio capaz de garantizar la prevención efectiva de los actos ilegales cometidos por [el homicida],” refiriéndose expresamente a esta circunstancia: “los obstáculos que resultan de la legislación y la no utilización de los medios disponibles debilita el efecto disuasorio del sistema judicial y el papel que se requería que jugara en la prevención de la violación del derecho a la vida de la madre de la demandante como dispone el artículo 2 del Convenio” (§ 153); y, por otra parte, concluye el Tribunal de Estrasburgo: “la violencia sufrida por la recurrente y su madre debía considerarse violencia de género, que es una forma de discriminación contra la mujer” (§ 200)<sup>6</sup>.

8. En años más recientes, la Cumbre de Presidentes/as de Tribunales y Cortes Supremas de Justicia de Iberoamérica, se pronunció por la necesidad de incorporar la perspectiva de género a la impartición de justicia, al propio tiempo que, en las 100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, se reconoce la importancia de considerar las barreras que enfrentan esas personas para el acceso a la justicia y se desarrolla un conjunto de recomendaciones dirigidas a los integrantes de los sistemas judiciales.

---

<sup>5</sup> Corte IDH, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 29 de julio de 1988, párr. 166.

<sup>6</sup> TEDH, sentencia de 9 de junio de 2009, *Opuz c. Turquía*, recurso n.º 33401/02, ECLI:CE:ECHR:2009:0609JUD003340102 (violencia doméstica y derechos fundamentales de las víctimas).

9. La perspectiva de género es aceptada internacionalmente como una categoría de análisis que permite visibilizar la asignación de roles y tareas diferenciadas a las personas, en virtud de su sexo, las asimetrías de oportunidades y derechos derivadas de esas diferencias y las relaciones de poder que estas generan. Su inclusión en la impartición de justicia proporciona a los integrantes de la magistratura una metodología para identificar las brechas que limitan a las mujeres en el goce o ejercicio de sus derechos por ser víctimas de una discriminación histórica y estructural<sup>7</sup>.

10. El color de la piel, el origen étnico, la orientación sexual, las situaciones de discapacidad y otras, concurrentes en una misma persona, también pueden convertirse en causa de discriminación, contingencia reconocida como discriminación interseccional, evidencia de la elevada complejidad del fenómeno y de la especificidad y especialidad que amerita su tratamiento.

11. La incorporación de la perspectiva de género al razonamiento judicial demanda de los integrantes de la judicatura una preparación para distinguir los estereotipos y los prejuicios asociados al género y evitar, según recomienda el Comité CEDAW, establecer estándares inflexibles de cómo deben ser las mujeres o las niñas o de cómo deben actuar cuando se enfrentan a una situación de violación porque, si así ocurriera, estarían perpetuando, en los casos sometidos a su conocimiento, las conductas discriminatorias de las que estas personas son víctimas y les coartarían el acceso a una justicia de calidad<sup>8</sup>.

---

7 Nuestro propósito se enmarca en los mismos términos que inspiran el Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García-Sayán, [Participación de la mujer en la administración de la justicia](#), Naciones Unidas A/76/142, Asamblea General, 25 de julio de 2021, donde explica: “El término “género” se usa en el sentido adoptado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su recomendación general núm. 33 sobre acceso de las mujeres a la justicia. Por lo tanto, entendemos el género como las identidades, atributos y funciones de las mujeres y los hombres construidos socialmente y el significado cultural impuesto por la sociedad a las diferencias biológicas, que se reproducen constantemente en los sistemas de justicia y sus instituciones (CEDAW/C/GC/33, párr. 7)” (apartado 6).

8 Recomendación general núm. 33 del Comité CEDAW sobre el acceso de las mujeres a la justicia, de 3 de agosto de 2015, CEDAW/C/GC/33, apartado 29.

12. La identificación de los estereotipos de género requiere el máximo interés, si se tiene en cuenta la asignación de características o roles a las personas por razón de su pertenencia a algún grupo, como una cuestión de la que los integrantes de los tribunales no siempre logran sustraerse, consecuencia del arraigo histórico y cultural de esas creencias en la sociedad; de ahí la necesidad de trabajar en la formación y capacitación permanente de los miembros de los sistemas judiciales iberoamericanos para que estén en condiciones de ofrecer un trato diferenciado a las personas vinculadas a cualquiera de las categorías por las que históricamente las discriminan.

13. En el examen de casos con el empleo de la perspectiva de género, resulta particularmente relevante para las juezas y los jueces el estudio inicial de las actuaciones porque les permite no solo ubicarse en el escenario del conflicto, también es el momento de identificar categorías sospechosas y estereotipos de género asociados a ellas.

14. Durante la fase de la valoración de los hechos y de las pruebas, esta herramienta ayuda a ponderar las circunstancias, identificar y evaluar los efectos de los estereotipos en la argumentación de la decisión, de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Constitución y los tratados internacionales. Este modelo de análisis debe ser aplicado en la sentencia, con independencia de que las partes intervinientes en el proceso lo alegaran, o no, durante su tramitación.

Otro de los elementos a considerar, cuando se trata de la aplicación de la perspectiva de género en la impartición de justicia, es el de la utilización del lenguaje inclusivo, en tal sentido, la Cumbre Judicial Iberoamericana creó el Grupo de Trabajo “Justicia y Lenguaje Claro: por el derecho del ciudadano a comprender la justicia”, en 2014, que identificó la necesidad de elaborar un protocolo que permitiera avanzar en el uso del lenguaje claro e inclusivo y no discriminatorio en las resoluciones judiciales.

15. La pertinencia del lenguaje inclusivo es una cuestión en la que aún no se aprecia consenso entre los miembros de los sistemas judiciales iberoamericanos, más allá de su reconocimiento como paliativo, frente al fenómeno del sexismo en el lenguaje, o al menos como un instrumento para llamar la atención en cuanto a la ausencia de neutralidad en el empleo del masculino, que ha servido históricamente para invisibilizar la presencia y participación de las mujeres y de otros grupos, en la sociedad.

16. La Recomendación General No. 25 de la CEDAW alerta a los Estados en cuanto a que no es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre porque deben tenerse en cuenta las desigualdades biológicas y las que la sociedad y la cultura generan, lo que justifica un trato diferenciado para equilibrarlas.

17. Este problema se presenta no solo ante el servicio judicial, entendido como el acceso, la tramitación y solución de los procesos, también impacta en la organización y funcionamiento interno de los tribunales y en las relaciones entre las personas que en ellos cumplen funciones, con una presencia, cada vez mayor, de las mujeres como juezas y como parte del personal auxiliar.

18. La presencia de las mujeres en los sistemas judiciales no garantiza, como suele pensarse, que estos actúen con perspectiva de género; de hecho, las propias mujeres también son portadoras de los estereotipos patriarcales presentes en la sociedad; de ahí la necesidad de desarrollar una cultura institucional que propicie la transversalización de la perspectiva de género.

19. La implementación de esa cultura de respeto al derecho a la igualdad y no discriminación de las personas requiere que las instituciones judiciales diseñen, planifiquen y ejecuten acciones coordinadas, encaminadas a lograr una mayor igualdad de género. Esas acciones requieren de una articulación entre la comunicación social, los procesos de formación de recursos humanos, la investigación científica, la impartición de justicia, la recopilación y producción de datos para lo cual es indispensable su seguimiento, monitoreo y evaluación.

20. Las diferentes formas de discriminación por motivo del género tienen un impacto mayor en las mujeres que en los hombres, pero pudieran afectarlos también a ellos y, por la interseccionalidad del género con otras identidades sociales, crear desigualdades, como las que afectan a los grupos llamados vulnerables. Estas manifestaciones pueden alcanzar a cualquier integrante del sistema judicial y darse en todos los espacios donde se desempeñan, sea en las actividades administrativas o en las judiciales propiamente, en su tránsito por la carrera judicial, la interacción con el personal auxiliar de los tribunales o sus actividades sociales y relacionadas con la vida privada.

21. Las estrategias y protocolos de actuación elaborados por los sistemas judiciales comienzan a dibujar un escenario diferente en el espacio iberoamericano, más favorable para la concientización y enfrentamiento de estas cuestiones, no solo en el ámbito de la impartición de justicia sino en la dinámica cotidiana de los tribunales de justicia, en correspondencia también con las disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y los Objetivos de desarrollo sostenible (ODS) que promueven la igualdad de género (ODS 5) y sociedades justas, pacíficas e inclusivas (ODS 16).

22. Esos instrumentos nacionales tienen el propósito común de identificar los riesgos internos y externos que permitan la prevención de manifestaciones de discriminación y violencia por estereotipos de género en el funcionamiento interno de los sistemas judiciales, erradicarlas si llegan a producirse y perfeccionar los mecanismos de rendición de cuenta de los infractores, la imposición de sanciones disciplinarias y la presentación de denuncia por los delitos que pudieran integrarse.

### **III. La inclusión de la perspectiva de un género como un principio de la ética judicial**

23. Los códigos de ética judicial, en particular, los *Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial* (2002) y el *Código Iberoamericano de Ética Judicial* (2006), a pesar de tener por objetivo mantener la confianza de los ciudadanos en sus sistemas judiciales, no se pronuncian expresamente sobre la perspectiva de género.

24. En cambio, otros códigos contienen una mención directa a la igualdad e incluso a la perspectiva de género. El artículo 10 de los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura* (1985) de las Naciones Unidas pretende, por una parte, que las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales sean personas íntegras e idóneas y tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas; y, por otra exige: “En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del

país de que se trate no se considerará discriminatorio”<sup>9</sup>. Prácticamente en los mismos términos se consagra el principio de no discriminación en la selección de jueces en el artículo 13 del *Estatuto del Juez Iberoamericano* (2001)<sup>10</sup>. Y así lo ha venido a corroborar el *Protocolo Iberoamericano sobre Independencia y Responsabilidad Judicial* (2020) al dispone: “En relación con los nombramientos a todos los niveles del Poder Judicial deben llevarse a cabo acciones efectivas para la eliminación progresiva de la desigualdad entre mujeres y hombres. Debe evaluarse la estructura y composición del Poder Judicial con el fin de establecer medidas para alcanzar la paridad de género”<sup>11</sup>.

25. Los *Cánones de Ética Judicial* de Puerto Rico (2005) recogen expresamente el término género al referirse en el Canon 5 a la conducta discriminatoria prohibida: “Las juezas y los jueces no incurrirán en conducta constitutiva de discrimen por motivo de raza, color, nacimiento, origen, condición socioeconómica, ideas políticas o religiosas, condición física o mental, edad, género u orientación sexual. Tampoco permitirán que los que comparezcan ante el tribunal, ni el personal bajo su dirección y control, incurran en dicha conducta.” Ahora bien y como ha explicado un antiguo miembro de esta Comisión, el magistrado Steidel Figueroa, “el hostigamiento sexual por parte de los jueces ha sido considerado violatorio del deber de preservar la integridad e independencia judicial del deber de cumplir obligaciones administrativas aplicables a la Rama Judicial en materia de hostigamiento sexual; y del deber de cumplir las leyes y «normas inherentes al honor tradicional de la judicatura»”<sup>12</sup>.

---

9 Asamblea General de la ONU, *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, Resoluciones 40/32, del 29 de noviembre de 1985 y 40/146, del 13 de diciembre de 1985; véase el *Informe sobre Participación de la mujer en la administración de la justicia*, *ob. cit.*, elaborado en 2021 por el relator especial García-Sayán, antes citado.

10 VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001.

11 Cumbre Judicial Iberoamericana, *Protocolo Iberoamericano sobre Independencia y Responsabilidad Judicial*, (XX Asamblea Plenaria, sesión virtual, Panamá), 11 de diciembre de 2020 (Grupo 1), apartado 62.

12 Steidel Figueroa, Sigfrido, *Ética para Juristas: Ética Judicial y Responsabilidad Disciplinaria*, Ediciones Situm, Puerto Rico, 2019, p. 199.

26. Del mismo modo, el *Código de Ética de la Magistratura Nacional de Brasil* (2008), que reproduce en gran medida los Principios de Bangalore, establece en el artículo 9 de su capítulo III sobre la imparcialidad: “Corresponde al magistrado, en el desempeño de su actividad, dispensar a las partes un trato igual, estando prohibida cualquier forma de discriminación injustificada. Los comportamientos de los jueces contrarios a la Ética en la aplicación del principio de igualdad de género, incluso cuando no sean castigados penalmente, pueden ser sometidos al procedimiento disciplinario, de tal modo que en 2022 se está tramitando un proyecto de Ley en el Parlamento de Brasil que criminaliza la conducta de acoso moral.

27. En el mismo sentido, los *Principios de Ética Judicial* (2016) para los jueces españoles enuncian un principio 25 conforme al cual: “El juez y la jueza deberán comprometerse activamente en el respeto de la dignidad de igualdad de todas las personas, sin discriminación por razones de sexo”<sup>13</sup>.

28. La utilización de la perspectiva de género como un modelo de análisis en los procesos judiciales en los que intervienen personas en situación de vulnerabilidad permite la restitución de sus derechos y consagra el respeto al principio de igualdad y no discriminación, cual premisa de la actuación de los órganos jurisdiccionales; pero su valor como paradigma metodológico no es suficiente para alcanzar su despliegue en la impartición de justicia; para lograrlo, se requiere de una voluntad institucional.

29. Entre los pilares que sostienen esa voluntad, se hallan los principios éticos compartidos por los integrantes de los diferentes sistemas judiciales, cuya credibilidad no solo depende de la aplicación correcta de las disposiciones jurídicas, sino de la ética profesional de sus miembros, savia y fruto de la legitimidad de los Estados de derecho, en tanto, las juezas y los jueces son, en buena medida, responsables de hacer coincidir las aspiraciones de los ciudadanos con la actuación de los poderes políticos de carácter democrático, responsabilidad que no se agota con la simple aplicación del derecho porque la solución de los casos exige, casi siempre, el tránsito por senderos metajurídicos, donde encuentran las claves para decidir con acierto.

---

<sup>13</sup> Principios de Ética Judicial, acordados por el Grupo de Trabajo para la elaboración de un Código Ético para la Carrera Judicial y asumido por el pleno, de 20 de diciembre de 20216, del Consejo General del Poder Judicial de España.

30. Las sociedades democráticas demandan de los miembros de la judicatura, además de una preparación profesional sólida, que sean creativos, sensibles con los problemas sociales de su tiempo y portadores de un comportamiento ético adecuado, garantía del acceso a una justicia de calidad; de su conducta pródica, también depende que puedan, como verdaderos servidores públicos, dispensar la igualdad de tratamiento a todas las personas.

31. Cuando, en los *Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*, se establece que un juez se esforzará para entender la diversidad de la sociedad y las diferencias provenientes del color de la piel, el sexo, la religión, el origen nacional, la casta, las situaciones de discapacidad, la edad, el estado civil, la orientación sexual, el nivel social y económico y otras causas similares, y que, durante el desempeño de sus obligaciones judiciales, no manifestará predisposición o prejuicios hacia ninguna persona o grupo por motivos irrelevantes, sin dudas, se está realizando un llamamiento ético a los integrantes de los sistemas judiciales, responsabilizándolos con la promoción y mantenimiento de elevados estándares de la conducta judicial.

32. La inclusión de la perspectiva de género en la administración de justicia es un imperativo moral y ético de derechos humanos, para lograr una protección más efectiva de los derechos de las mujeres y de las personas en situación de vulnerabilidad, lo que impone la obligación de ofrecer un tratamiento ágil y diligente a los asuntos relacionados con la discriminación y la violencia basada en el género, y atenderlos y darles seguimiento, cualquiera que sea el ámbito donde se hayan generado<sup>14</sup>.

---

14 García-Sayán, Diego, *Informe sobre Participación de la mujer en la administración de la justicia*, ob. cit., apartado 90, insiste: “El enfoque de género en el ámbito judicial implica mucho más que impulsar políticas de igualdad dirigidas a lograr unas condiciones igualitarias en el acceso y desempeño laboral. Se requieren medidas para garantizar igualdad de condiciones en el acceso a los tribunales superiores, de manera que se logre un progreso igualitario en la carrera profesional. Ante todo, se hace necesario garantizar una conciliación de la vida laboral y familiar que haga compatible asumir mayores responsabilidades profesionales con las responsabilidades familiares, una deficiencia que en muchas ocasiones constituye el factor estructural causal de una menor presencia de mujeres en los tribunales superiores de justicia.”

33. A las juezas y los jueces se les exige un estándar de conducta en el cumplimiento de sus funciones y en su conducta personal más elevado, determinado no solo por lo que es legal, sino por lo que es ético. Ese requerimiento superior de comportamiento, condicionado por la relevancia de la misión que cumplen en la sociedad, deviene una premisa para que los tribunales asuman la incorporación de la perspectiva de género, en primer lugar, como un compromiso ético que los obligue a establecer mecanismos encaminados a la detección de situaciones de violencia en el espacio laboral en cualquiera de sus manifestaciones, medidas para la protección a las víctimas, acciones contra los agresores, y garantizar la salud en el ámbito del trabajo y la conciliación de la vida familiar y profesional.

34. En los *Principios de Bangalore sobre la conducta judicial* se relacionan las cuestiones de integridad vinculadas con el género. Estos valores, internacionalmente aceptados: independencia, imparcialidad, integridad, corrección, igualdad y competencia y diligencia, en la opinión de algunos expertos, no permiten precisar los límites éticos entre el comportamiento apropiado y el inapropiado; por eso, recomiendan a los sistemas judiciales adoptar códigos de conducta judicial coherentes con los citados *Principios* y, a los que ya cuenten con sus códigos de ética judicial, actualizarlos, con el objetivo de orientar de forma más clara a sus destinatarios sobre las cuestiones concernientes al género.

35. Pero la promoción y protección de la integridad judicial no se debe sustentar únicamente en los modelos de conducta que fijan los códigos de ética judicial, también los sistemas judiciales deben trabajar en la formación y capacitación de sus miembros en los temas afines a la integridad y el tratamiento del género, sin descuidar la importancia de perfeccionar sus mecanismos de responsabilidad en función de identificar y sancionar las conductas inadecuadas de los integrantes de los sistemas judiciales.

36. Esos anclajes pudieran resultar insuficientes si los sistemas judiciales no asumen que, puertas adentro, queda trabajo por hacer en materia de género e integridad judicial; no obstante los avances experimentados, una cuestión meridiana a resolver sería la de incorporar, en los códigos de ética, disposiciones específicas relacionadas con el género, para que los integrantes del servicio judicial identifiquen aquellas conductas que se apartan de los estándares de comportamiento definidos como respetuosos del principio de igualdad y no discriminación.

37. La consideración de la dimensión ética de la cuestión de género en los sistemas judiciales, más que necesaria es imprescindible para avanzar en el tratamiento de una problemática cuyas esencias han sido distorsionadas por la historia y mediatizadas por los prismas de las diferentes culturas, de lo que resulta muy común la incertidumbre de las personas con relación a sus derechos y los temores a sufrir represalias, si denuncian la violencia de género de la que son víctimas; ello se traduce en la falta de confianza en las instituciones judiciales, como entidades capaces de resolver con justicia estas situaciones, es algo que deben sortear si, como han declarado en los instrumentos internacionales, pretenden exigir responsabilidad a quienes incurrir en esas conductas discriminatorias.

38. Todavía no se tiene una real conciencia de este fenómeno y no siempre se reconoce la relevancia de las actitudes discriminatorias verificadas en las estructuras judiciales, lo que es expresión de la falta de sensibilidad y voluntad institucional para su enfrentamiento; no obstante, desde hace ya algunos años, la mayoría de los

sistemas judiciales de la región iberoamericana comenzó a dar pasos certeros, con el objetivo de diseñar e implementar políticas encaminadas a visibilizar las cuestiones relacionadas con el género.

39. La judicatura iberoamericana debe asumir, como un principio ético, la atención de los impactos de la construcción social y simbólica de los géneros, en la función judicial propiamente dicha y las relaciones interpersonales generadas en la cotidianidad en los órganos judiciales.

40. La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, pretende aportar con la aprobación de este dictamen, a ese propósito, en línea con uno de sus encargos principales: la creación de un espacio de discusión, difusión y desarrollo de la ética judicial en la región, como contribución a la calidad del servicio judicial y al fortalecimiento de la confianza de la ciudadanía en las instituciones judiciales.



## IV. Conclusiones

41. La necesidad de identificar las situaciones de discriminación y violencia basadas en el género demanda de los sistemas judiciales de la región iberoamericana la incorporación de la perspectiva de género en su actuación, apoyados en procedimientos ágiles, transparentes, integrales y especializados que garanticen el acceso a la justicia, el debido proceso y la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses en conflicto.

42. La inclusión de la perspectiva de género, como modelo de análisis para el ejercicio de la jurisdicción y las relaciones interpersonales entre los miembros de las estructuras judiciales de la región, contribuye a la identificación, atención y el tratamiento de prácticas y estereotipos causantes de discriminación, evita su reproducción, minimiza sus efectos y proporciona un enfrentamiento adecuado.

43. La implementación de la perspectiva de género, a modo de herramienta metodológica para los sistemas judiciales de la región iberoamericana, representa un cambio de paradigma en la administración de justicia, cuya implementación también requiere asumirla como un principio de la ética judicial que compulse a los miembros de las instituciones judiciales a dispensar el respeto debido a las diferencias entre las personas, la prevención de actos de discriminación o violencia por esa causa, la posibilidad de fijar la responsabilidad de los victimarios, disponer la reparación de los daños de las víctimas y, en definitiva, la tutela judicial efectiva de sus derechos.

## VI. Recomendaciones

### 44. A las instituciones judiciales de Iberoamérica:

a. Promover e institucionalizar la inclusión de la perspectiva de género en la administración de justicia, como un principio ético que debe plasmarse expresamente en los códigos de ética judiciales, en tanto contribuye a la realización del principio de igualdad y no discriminación para todas las personas intervinientes en los procesos judiciales, al servir de alerta frente a las manifestaciones discriminatorias y la violencia basada en el género, que pudieran verificarse entre los miembros de las instituciones judiciales.

b. Establecer los mecanismos que permitan la identificación de situaciones de discriminación o violencia basadas en el género en el funcionamiento interno de los tribunales y la adopción de las medidas procedentes para su erradicación, incluida la imposición de sanciones disciplinarias y la presentación de denuncia por los delitos que pudieran integrarse.

c. Tener en cuenta, cuando se lleve a cabo una reforma del *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, la conveniencia de consagrar expresa y apropiadamente entre sus principios la perspectiva de género. Para ello la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial colaborará estrechamente y asociará en sus trabajos los desarrollos de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana.



**VIGESIMOPRIMER DICTAMEN, DE 2 DE  
DICIEMBRE DE 2022, DE LA COMISIÓN  
IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL,  
SOBRE LA MOTIVACIÓN Y EL LENGUAJE DE  
LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DESDE  
UN PUNTO DE VISTA ÉTICO.**

**PONENTE:** COMISIONADO JOSÉ MANUEL MONTEIRO CORREIA

## I.- Introducción

1.- Con la imposición de la obligación de motivar las resoluciones judiciales se pretende desterrar la arbitrariedad en la Administración de Justicia. Del mismo modo, al administrar justicia en nombre del pueblo, la motivación del tribunal justifica su decisión y respeta el mandato que, a tal efecto, ha recibido del pueblo. La motivación cumple así, en última instancia, una función de legitimación democrática del poder judicial.

2.- Siendo esta la función de la motivación, el lenguaje empleado es esencial para su consecución. Ciertamente, la adecuación o la inadecuación del lenguaje determinarán la suficiencia o insuficiencia de la motivación, incluso, en ocasiones, supondrá su misma negación.

3.- En este contexto, los deberes de motivación y claridad de las resoluciones judiciales son elementos estructurales que sustentan la credibilidad y la calidad de la justicia que se imparte a los ciudadanos y, por tanto, constituyen auténticos valores éticos que deben ser defendidos y respetados por los jueces en el ejercicio diario de sus funciones.

4.- En la reunión virtual de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial de 12 de septiembre de 2022 se decidió, por iniciativa propia, abordar, mediante dictamen, los diferentes aspectos relacionados con la motivación y el lenguaje de las decisiones judiciales, desde un punto de vista ético.

5.- La Comisión se propone analizar, en primer lugar la razón de ser del instituto jurídico de la motivación; en segundo lugar, procede abordar la importancia del lenguaje empleado como exponente de la calidad de la decisión adoptada; y, por último, conviene determinar la dimensión ética que tiene para el juez el cumplimiento de su deber de motivar con claridad.

## II.- La motivación de la resolución judicial: un deber y un imperativo de legitimidad

6.- Como punto de partida, podemos definir la *motivación* como la exteriorización lógica y racional de la justificación de la decisión del tribunal en una determinada resolución judicial. Más concretamente, se trata de la justificación de la razonabilidad de la decisión judicial, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y su adecuación al ordenamiento jurídico vigente.

7.- La obligación de motivar una resolución judicial deriva del deber del Estado de impedir la arbitrariedad en la Administración de Justicia. Tiene su origen, sobre todo en los ordenamientos jurídicos continentales, en la Revolución Francesa, como respuesta a la desconfianza hacia los jueces del *ancien régime* que, como ejecutores sustitutos de un poder originariamente real y como meros detentadores de “*la bouche qui prononce les paroles de la loi*”, según la expresión de Montesquieu, no tenían que justificar sus decisiones.

8.- Desde entonces, los tribunales, como órganos de soberanía, como dice Paulo Saragoça da Matta, al dejar de ser “*sedes del poder*”, se han convertido en “*vehículos de formación y manifestación de la voluntad del soberano, es decir, del Pueblo*”. Así pues, solo mediante una decisión que explique y justifique –o lo que es lo mismo, en que se fundamente- por qué la decisión se adoptó como se adoptó, el “órgano del Estado o su titular” continuará su misión y cumplirá el “propio mandato que recibió del “*Soberano*”<sup>1</sup>.

9.- El deber de motivación de las decisiones judiciales deriva, por tanto, del principio de legitimidad democrática del poder judicial y, como señalan Gomes Canotilho y Vital Moreira, es una “*garantía que forma parte del propio concepto de Estado democrático de Derecho*”<sup>2</sup>.

10.- Su consagración normativa tiende hoy a ser universal y transversal a los ordenamientos jurídicos modernos. En primer lugar, desde el punto de vista del Derecho internacional. Así, aunque no esté expresamente previsto, es una consecuencia lógica y teleológica de lo dispuesto en los artículos 10 de

---

1 En “*A Livre Apreciação da Prova e o Dever de Fundamentação da Sentença*” - *Jornadas de Direito Processual Penal e Direitos Fundamentais*, Lisboa, 2004, pp. 261 a 263.

2 En *Constituição da República Portuguesa Anotada*, Vol. I, Coimbra, 1993, p. 798.

la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, del 6 del *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, del 14 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, del 8 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y del 47 de la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. En todos estos preceptos subyace la idea fundamental de que toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a un *juicio justo*, y uno de los componentes del anhelado *fair trial* es la revelación clara e inequívoca por parte del juez de las razones que guiaron su decisión.

11.- Pero también se consagra en el Derecho interno de la mayoría de los Estados. Estamos asistiendo a la propia *constitucionalización* del deber de motivación, que ha pasado a considerarse la contrapartida de un auténtico derecho fundamental del ciudadano. Desde el principio, se consagra directa y expresamente. A título de ejemplo, el artículo 205.1 de la Constitución de la República Portuguesa dispone que *las decisiones de los tribunales que no sean de mero trámite serán motivadas en la forma prescrita por la ley*. Por su parte, la Constitución española prevé en su artículo 122.3 que *las sentencias serán motivadas* y, aunque este precepto se circunscribe a las sentencias, de su artículo 24, que consagra el principio de tutela judicial efectiva, se deduce, como ha afirmado el Tribunal Constitucional español, que *“la obligación de motivar (...) forma parte del derecho fundamental de los justiciables a la tutela judicial efectiva”*<sup>3</sup>. Cabe mencionar también la Constitución de la República Federativa de Brasil, cuyo artículo 93, inciso IX, establece que *todas las sentencias de los órganos del Poder Judicial serán públicas y todas las decisiones deberán ser motivadas, bajo pena de nulidad (...)*. Este es también el caso de la Constitución de la República Dominicana, en la que, aun cuando de forma restringida al derecho penal, el artículo 40.1 establece que *toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal y que nadie podrá ser detenido o privado de su libertad sin orden motivada y escrita del juez competente, salvo en caso de flagrante delito*.

---

<sup>3</sup> Véase su sentencia 24 de 14 de julio de 1982, *apud* Ciro Milione, en “El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el derecho a la claridad: reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico”, disponible en Internet en <https://dialnet.unirioja.es/>, p. 174.



12.- Con este proceso de constitucionalización, el deber de motivación emerge como la máxima expresión de la función antes mencionada, esto es, servir de garante, respecto de la sociedad, de la tarea de control de los poderes del Estado y, con ello, legitimar el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Es lo mismo que decir, con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que *“El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que la ley prevé y da credibilidad a las decisiones judiciales en el marco de una sociedad democrática”*<sup>4</sup>.

13.- La motivación tiene, de acuerdo con Michele Taruffo, dos funciones: una, de naturaleza endoprocesal; y otra, de naturaleza *extraprocesal*<sup>5</sup>.

14.- La primera se refiere al procedimiento y va dirigida al tribunal y a las partes. Inicialmente, se dirige al juez en su proceso de toma de decisiones. Al imponer a los jueces el deber de motivar sus decisiones, los estimula a profundizar en su análisis, reflexión y razonamiento y les compromete para ejercer responsablemente su poder de decisión. En el caso de una decisión colegiada, los miembros del tribunal se comprometen a reflexionar y debatir, para que la decisión no resulte una mera suma de opiniones. En un segundo momento, se dirige a las partes en el proceso. En otras palabras, al encomendar al juez el deber de motivar la decisión, se pretende que este, con su argumentación lógica y racional, persuada y, si es posible, convenza a las partes de la razón por la que decidió como lo hizo. No se trata de obtener su acuerdo con el sentido de la decisión, sino de permitirles comprender el proceso lógico y racional subyacente a la decisión. En tercer lugar, pretende su reexamen por el tribunal superior. Al expresar los motivos de su decisión, el juez permite a las partes comprenderla, de modo que puedan reaccionar cuando no estén de acuerdo con ella. También permite que el tribunal de apelación, a la vista de la reacción de la parte que se negó a hacerlo, revise la decisión.

---

4 En “Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela,” 05/08/2008, Medina, García, Ventura, Franco, May Macaulay, Abreu, p. 78, apud “Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso,” *Revista del Derecho*, n.º 21, p. 77, disponible en Internet en <https://revistas.ucu.edu.uy/>.

5 En “Note sulla Garanzia Costituzionale della Motivazione,” *Boletim da Faculdade de Direito*, Año 55 (1979), p. 31 y siguientes; apud Marta João Dias, en “A fundamentação do Juízo Probatório - Breves Considerações,” *Revista Julgar*, 2011, n.º 13, p. 181 a 184.

15.- La función extraprocesal pretende garantizar la legitimidad de la decisión, dirigiéndose así a la sociedad y a los ciudadanos y, en cierta medida, a la misma opinión pública.

16.- Con la motivación se hace posible, como dice Michele Taruffo, “controlar si, en cada caso, se han observado efectivamente principios como el de legalidad o el *debido proceso*”<sup>6</sup>. Y, además, “se desarrolla la función de legitimación de la decisión, pues evidencia que obedece a criterios que orientan el ordenamiento jurídico y la actividad del juez”. A juicio de Perfecto Andrés Ibáñez, el deber de motivación del juez permite a la “comunidad [...] comprender los criterios seguidos por el juez y valorar su legitimidad, razonabilidad y aceptabilidad”<sup>7</sup>.

17.- Subyace, pues, a esta función de motivación la idea de convencer a la comunidad de que la decisión no es fruto del libre albedrío del juez, sino de su adecuación al ordenamiento jurídico vigente, con el consiguiente reconocimiento de su bondad y legitimidad.

18.- En definitiva, el deber de motivación representa, en su origen y esencia, una innegable conquista civilizatoria de los últimos siglos, materializada en la transferencia de la potestad de control del ejercicio de la administración de justicia al Pueblo, que es a la vez su destinatario y su titular. También garantiza la exteriorización de la lógica interna del proceso que conduce a la emisión de la sentencia por el tribunal y, en consecuencia, a la racionalidad de la decisión resultante de dicha sentencia. Podemos decir, por tanto y como apunta Henriques Gaspar, que la “motivación, que también es comunicación, proporciona los medios para la confrontación del acto de juzgar con sus supuestos, lo que permite la construcción del instrumento de control. Y si ningún poder de la democracia está exento de escrutinio, el control externo del juez en el acto de juzgar solo puede realizarse mediante el análisis racional, lógico, e íntegro, de los fundamentos de su decisión”<sup>8</sup>.

---

6 En *Paginas sobre Justicia Civil*, Marcial Pons, Madrid, 2009, pp. 516 y 517; *apud* Acórdão do Supremo Tribunal de Justiça de 17-01-2012, disponible en internet en [www.dgsi.pt](http://www.dgsi.pt).

7 En “La profesión de juez, hoy”, *Revista Julgar*, 2007, nº 1, página 37.

8 En “La justicia en las incertidumbres de la sociedad contemporánea”, *Revista Julgar*, 2007, nº 1, página 29.

### III.- El lenguaje de las resoluciones judiciales: un auténtico derecho a la claridad y a la comprensibilidad

19.- El razonamiento, como mecanismo de exteriorización lógica y racional de la motivación de la decisión judicial, es, como acabamos de ver, una forma de *comunicación*. La cuestión del *lenguaje* y de las *características del lenguaje* que debe emplearse en las motivaciones está, pues, relacionada con la cuestión de la motivación, en la certeza de que la adecuación o inadecuación de esta última determinará su suficiencia o insuficiencia, e incluso, en determinadas circunstancias, su misma negación.

20.- Entre las distintas ciencias sociales, el Derecho es la que más se ocupa y depende del lenguaje para existir, ser estudiado y aplicarse. Su consagración en el Derecho, su análisis sistémico y epistemológico, su aplicación práctica y jurisprudencial y, además, su propia utilización en la vida cotidiana por los ciudadanos constituyen fenómenos que tienen en el lenguaje su fuente de existencia y su vehículo de transmisión. Por eso podemos decir, como apunta Maria da Conceição Carapinha Rodrigues, que el Derecho constituye la “más lingüística de todas las instituciones”<sup>9</sup>.

21.- En el Derecho, nos encontramos con varios tipos de discurso, a saber: el discurso jurídico; el discurso dogmático y científico; el discurso práctico y judicial; y el discurso jurídico común. Todos son diferentes en su origen, en su concepción y en los fines que persiguen, todos son diferentes, también, por el tipo de lenguaje que utilizan en su creación y/o aplicación.

22.- Así, el discurso jurídico, orientado a predecir la realidad que pretende abarcar y las *disposiciones que pretende* prescribir para esa realidad, es naturalmente abstracto en su concepción, genérico en su alcance y sencillo y lacónico en su expresión, en la medida en que pueda ser comprendido por el ciudadano común. El discurso dogmático y científico, en cambio, orientado al análisis, sistematización y comprensión del Derecho como ciencia y, por tanto, con una vertiente epistemológica de la acción, es, por naturaleza, no solo más desarrollado y denso en su exposición sino, sobre todo, más técnico y complejo, siendo prácticamente inaccesible para el profano. En cambio, el discurso judicial,

---

<sup>9</sup> En “Discurso Judiciário, Comunicação e Confiança”, texto inserto en el libro *O Discurso Judiciário, A Comunicação e a Justiça*, que contiene textos relativos a la 5ª Reunión Anual del Consejo Superior de la Magistratura, Coimbra, 2008, p. 34.

cuya finalidad principal es aplicar el Derecho a casos concretos de la vida, tiene inevitablemente un aspecto más práctico en su realización y presentación, lo que exige mayores niveles de claridad e inteligibilidad. Por último, el discurso jurídico común, asociado a su uso social actual, se basa en la simplicidad y en la falta de rigor técnico y científico, y se caracteriza por el uso de palabras comunes, desvinculadas de los conceptos técnico-jurídicos utilizados en los otros discursos.

23.- En nuestro dictamen interesa destacar el discurso judicial y el lenguaje que utiliza, el *lenguaje judicial*. Como hemos subrayado, este último debe guiarse por criterios de claridad e inteligibilidad más marcados, especialmente adaptados a las características y al estrato sociocultural de sus destinatarios.

24.- Tal exigencia se desprende del marco constitucional vigente en la mayoría de los Estados democráticos de Derecho. En los términos del artículo 202.1 de la Constitución de la República Portuguesa, los tribunales administran justicia en nombre del Pueblo, que es, de este modo, tanto la fuente de legitimación de la actividad de los jueces como el destinatario de dicha actividad.

25.- Entre el Pueblo y los Tribunales, como ha afirmado Rui do Carmo, se establece “una *relación democrática*, que lo será tanto más si los ciudadanos son ciudadanos informados y comprenden, independientemente del tipo y nivel de información, la justicia que se administra”<sup>10</sup>.

26.- Como resultado de esta “relación democrática”, existe una necesidad particular de claridad y comprensibilidad en el lenguaje utilizado por los tribunales en su discurso, sin lo cual la esencia del poder judicial, dentro de la arquitectura de los poderes del Estado, quedará definitivamente en entredicho.

27.- El debate sobre cuáles deben ser las características del lenguaje judicial es especialmente destacado en la actualidad. De hecho, es sabido que el lenguaje utilizado en las resoluciones judiciales suele caracterizarse por su especial complejidad e incluso ambigüedad. Tal como lo ha subrayado Maria da Conceição Carapinha Rodrigues, sus aspectos negativos son “la excesiva verbosidad, la, al menos aparente, redundancia, la excesiva longitud de algunas frases y la compleja

---

10 En “Concisión, Comprensibilidad, Seguridad y Rigor Jurídico - Ingredientes del Lenguaje Judicial”, texto inserto en el libro *O Discurso Judiciário, A Comunicação e a Justiça*, que contiene textos relativos a la 5ª Reunión Anual del Consejo Superior de la Magistratura, Coimbra, 2008, p. 60.

estructura sintáctica de la oración;” que, en conjunto, dan como resultado “un lenguaje prolijo, majestuoso y a menudo confuso.” Ello se ve agravado por el uso intensivo de tecnicismos, así como de palabras y frases extensas, o incluso por un exceso de erudición, con empleo de palabras latinas y múltiples citas, lo que sitúa a menudo el discurso judicial al borde de la ininteligibilidad<sup>11</sup>.

28.- Y lo que es más grave, estas características normalmente asociadas al discurso judicial, suelen considerarse el resultado de técnicas de consolidación del poder. Es un lugar común, de hecho, que la principal forma de preservar los privilegios de clase es ejercer la función a través de formas de actuar opacas e impenetrables. Pero esta idea, además de ineficaz para la buena administración de justicia, es especialmente peligrosa para la credibilidad del propio sistema judicial, por la desconfianza y sospecha que genera sobre la calidad de su actuación.

29.- Ante tales preocupaciones, las numerosas y múltiples iniciativas encaminadas a favorecer la implantación de una cultura lingüística judicial marcada por la claridad y la inteligibilidad son transversales a los distintos ordenamientos jurídicos, especialmente en Europa y en los Estados Unidos.

30.- A título de ejemplo, Rui do Carmo ha destacado la *Recomendación del Consejo de Europa* sobre los medios para facilitar el acceso a la justicia [nº R (81) 7], según la cual “*los Estados deberían adoptar medidas para garantizar que la presentación de todos los documentos procesales sea sencilla, que el lenguaje utilizado sea comprensible para el público y que las decisiones judiciales sean comprensibles para las partes*”<sup>12</sup>. Cabe mencionar también, de acuerdo con el referido autor, la Recomendación del Consejo de Europa sobre la independencia, la eficacia y el papel de los jueces (nº R (94) 12), según la cual los jueces deben asumir la responsabilidad de “*motivar su decisión de forma clara y completa, utilizando términos fácilmente comprensibles*”.

---

11 En *ob. cit.*, pp. 39 a 42.

12 En *ob. cit.*, p. 63.

31.- Junto a estas recomendaciones, se han aplicado otras medidas de mayor alcance. Cabe mencionar el programa puesto en marcha a principios de este siglo en Bélgica, denominado *“Pour une Justice en Mouvement”*, que, según el mismo autor, contemplaba dos proyectos que, partiendo de la premisa de la *“complejidad del lenguaje judicial como uno de los mayores obstáculos para el acceso de los ciudadanos a la justicia”*, consistía, por un parte, en un debate sobre *“un mejor acceso de los ciudadanos a la justicia mejorando la legibilidad de los actos judiciales en materia penal”* y, por otra parte, en relación con *“decir la ley y hacerse entender”*.

32.- En los Países Bajos, por su parte, está en marcha desde hace tiempo el llamado *“movimiento del lenguaje jurídico llano”*, en cuyo contexto los tribunales se han preocupado especialmente por su compromiso de utilizar un lenguaje accesible para el ciudadano medio. Como nos cuenta Iris van Domselaar, en 2004 se puso en marcha un proyecto nacional relacionado con el sistema de justicia penal con el fin de mejorar la comunicación entre los tribunales penales, los sujetos procesales y la sociedad en general, mediante sentencias judiciales redactadas con claridad. Este tipo de iniciativas fue replicado posteriormente por iniciativas individuales de diversos tribunales, y el Tribunal Supremo neerlandés se comprometió recientemente con el *“Lenguaje Jurídico Sencillo”*, que -entre otras cosas- implicaría la abolición del uso de palabras y expresiones latinas y la utilización de frases cortas. A partir de 2017 también se convocó un premio anual a la mejor *“sentencia en lenguaje jurídico llano”* para animar a los jueces a escribir con claridad y de forma accesible para los ciudadanos de a pie<sup>13</sup>.

33.- En América Latina, de acuerdo con la información proporcionada por Máximo José Apa, la iniciativa llevada a cabo por el sistema judicial peruano se ha plasmado en la publicación *“Manual Judicial de Lenguaje Claro y Accesible a los Ciudadanos”*. Del mismo modo, en otro contexto, las *“100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia para Personas en Condición de Vulnerabilidad”* promueven mecanismos dirigidos a los más vulnerables para que puedan comprender las decisiones judiciales dirigidas a ellos<sup>14</sup>.

---

13 En *“Plain’ legal language by courts: mere clarity, an expression of civic friendship or a masquerade of violence?” - The Theory and Practice of Legislation*, pp. 93 a 111, disponible en Internet en <https://doi.org/10.1080/20508840.2022.2033946>.

14 En *“El lenguaje judicial y el derecho a comprender”*, p. 165 y 166, texto disponible en Internet en <http://www.derecho.uba.ar>.

34.- También debe mencionarse aquí la “*Declaración de Asunción - Paraguay*”, adoptada por la XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada los días 13, 14 y 15 de abril de 2016. El Anexo 13 de dicha Declaración incluye una guía sobre *lenguaje claro y accesible*, elaborada por un grupo de trabajo coordinado por el Reino de España y Chile. Ya en el párrafo 63 de la Declaración, se insertó la siguiente consideración, claramente expresiva del tema aquí analizado: “*Afirmamos que la legitimidad del poder judicial está vinculada a la claridad y calidad de las resoluciones judiciales, y que ello constituye un verdadero derecho fundamental del debido proceso; para ello, entendemos que es esencial el uso de un lenguaje claro, inclusivo y no discriminatorio en las resoluciones judiciales y de una motivación fácilmente comprensible*”.

35.- Todas estas iniciativas (y se podrían mencionar muchas otras) revelan claramente la importancia que desde hace tiempo se concede al tema a nivel mundial porque, como hemos visto, está en juego la legitimidad del poder judicial. De hecho, estas preocupaciones han sido consagradas en los textos jurídicos, siendo el caso portugués un buen ejemplo de ello. Sobre este particular, el artículo 9-A de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que *el tribunal, en todos sus actos y, en particular, en las citaciones, notificaciones y otras comunicaciones dirigidas directamente a las partes y a otras personas físicas y jurídicas, utilizará preferentemente un lenguaje sencillo y claro*. Del mismo modo, el artículo 86 de la Ley no. 147/99, de 01/09, que establece el régimen de los niños y jóvenes vulnerables, prescribe en su apartado 1 que *el proceso debe tener lugar de forma comprensible para el niño o joven, teniendo en cuenta la edad y el grado de desarrollo intelectual y psicológico*.

36.- Dicho lo cual, hay que reconocer que, a pesar de estos intentos de los tribunales por adoptar una *cultura del lenguaje judicial clara y accesible*, todavía no existe una consagración absoluta, en particular en los marcos constitucionales de los ordenamientos jurídicos del mundo, de un derecho autónomo de los ciudadanos a resoluciones judiciales claras y comprensibles.

37.- La cuestión no está resuelta ni es pacífica, confundiéndose a menudo la defensa de la claridad en las decisiones judiciales con la apología de la ligereza, la superficialidad y el desprecio por los aspectos técnicos que tal decisión, como vehículo de realización del derecho, debe incluir y respetar.

38.- Sea como fuere, creemos que, considerando la generalidad de los ordenamientos jurídicos tomados en su conjunto, debidamente concatenados con todos los principios, normas e instrumentos mencionados, no sólo es posible, sino que también resulta exigible que la claridad y la comprensibilidad del discurso judicial sean reconocidas como un verdadero *derecho* del ciudadano o, al menos, como un *valor*, axiológicamente considerado, que debe ser asumido y perseguido por los tribunales en el ejercicio diario de su función.

39.- En efecto, dado que los tribunales están obligados a *motivar* sus decisiones, solo una motivación que, tanto de hecho como de derecho, sea clara y perceptible para el ciudadano cumplirá plenamente su función de legitimación del poder judicial.

40.- El *derecho de acceso a la justicia o el derecho a la tutela judicial efectiva*, ambos plenamente consagrados en los textos constitucionales de la mayoría de los Estados democráticos de Derecho, presuponen naturalmente que los ciudadanos que deseen recurrir a los tribunales lo hagan debidamente ilustrados y conscientes de los caminos que para ello han de seguir.

41.- Debe recordarse también que los tribunales administran justicia en nombre del *Pueblo*, por lo que solo con una justicia clara y comprensible a los ojos del *Pueblo*, su titular y destinatario, se cumplirá plenamente tal mandato.

42.- Por otra parte, la función del Derecho como ciencia social destinada a regular las relaciones humanas y sociales solo se cumplirá realmente si se respeta y acepta una de las formas, quizá la principal, de su aplicación: la resolución judicial, a través de la cual “se dice la ley”, y esto solo es posible si está redactada de tal manera que no deje dudas al ciudadano no solo sobre su contenido en sí mismo, sino también sobre la bondad con que ha sido dictada.

43.- Existe, por tanto, y en definitiva, un *derecho del ciudadano a la claridad y comprensibilidad de la resolución judicial*, con el consiguiente deber del órgano jurisdiccional de respetarla. Si no fuera un derecho, existe al menos un *valor*, axiológicamente considerado, en ese sentido, que debe ser asumido y perseguido por el juez que dicta la resolución.

### III.- La motivación y el lenguaje judicial vistos desde una perspectiva ética

44.- Los deberes de motivación y claridad de las resoluciones judiciales están estrechamente relacionados con el fundamento de la actuación del poder judicial. Corresponde, por tanto, a los tribunales una responsabilidad especial en su estricto cumplimiento, so pena de poner en entredicho su legitimidad democrática.

45.- En este contexto, los deberes de motivación y claridad de las resoluciones judiciales son pilares tan esenciales para la credibilidad y la calidad de la justicia impartida a los ciudadanos que no pueden dejar de considerarse verdaderos *valores éticos*, que deben ser asumidos y observados por cada juez en el ejercicio diario de su función.

46.- Así lo reconocen múltiples instrumentos que regulan los principios y valores éticos que deben guiar el ejercicio de la función jurisdiccional. En primer lugar, hemos de considerar el *Código Iberoamericano de Ética Judicial*. Nuestro Código dedica el tercer capítulo a la motivación de la decisión judicial, cuyo valor se reconoce, de entrada, en el artículo 18.1, cuando afirma que *la obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el control adecuado del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las decisiones judiciales*. El valor concedido a la motivación en el Código es tal que el artículo 20 establece expresamente que una decisión carente de motivación es, en principio, una *decisión arbitraria*, solo tolerable en la medida en que una expresa disposición jurídica justificada lo permita. La obligación de motivación es de la *máxima intensidad* cuando, en virtud del artículo 21, se trata de una decisión *privativa o restrictiva de derechos* o cuando el juez ejerza un *poder discrecional*.

47.- Además de la motivación en sentido estricto, el Código también atribuye valor ético a la claridad y comprensibilidad de la motivación. En efecto, tras afirmar en el artículo 19 que la motivación supone expresar, de manera *ordenada y clara*, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión, es asertivo, en el artículo 27, en cuanto a que deben expresarse en un *estilo claro y preciso, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y con la concisión que sea compatible con la completa comprensión de las razones expuestas*.

48.- El *Estatuto del Juez Iberoamericano* se alinea con esta posición, reconociendo la motivación, en su artículo 41, *como una obligación inexcusable de los Jueces, en garantía de la legitimidad de su función y de los derechos de las partes, de justificar debidamente las sentencias que formulen*.

49.- Los deberes de motivación y claridad de las resoluciones judiciales también se derivan de principios como los de *competencia y diligencia*, que juntos constituyen el sexto valor de los *Principios de Bangalore sobre la conducta judicial* y el segundo valor del *Compromiso ético de los jueces portugueses*. Estos valores están estrechamente relacionados con la preparación, dedicación y estilo profesional del juez en el ejercicio de su función. Por tanto, se les exige que se esfuercen por obtener los conocimientos que les permitan apoyar su proceso de toma de decisiones de forma sólida y coherente. El comentario sobre este valor incluido en el *Compromiso Ético de los Jueces Portugueses* es particularmente clarividente al respecto, al subrayar que *el juez ‘diligente’ debe basar sus decisiones en un discurso inteligible para aquellos a quienes se dirige, utilizando un lenguaje claro y sintético, de modo que comprendan no solo su alcance, sino también el proceso lógico y argumentativo que constituye la decisión, incluso cuando no estén de acuerdo con ella.*

50.- Motivar de manera cabal y exponerlo con claridad son, en definitiva, factores que garantizan la calidad de la justicia, refuerzan la credibilidad del sistema y la confianza de los ciudadanos en las decisiones de sus tribunales y, como tales, se afirman como verdaderos valores éticos que deben guiar la actuación diaria del juez.

#### **IV. Conclusión: las condiciones del cumplimiento de la obligación de motivación y de claridad**

51.- Es preciso apuntar la orientación que debe seguir un juez en el cumplimiento de los deberes de motivación y claridad de la decisión judicial. En este sentido, hay que empezar diciendo que el razonamiento claro de una decisión no debe depender de ningún plan o arquetipo previo de elaboración. No debemos seguir, como dice Rui do Carmo, “ni fórmulas ni formularios que tienen la tentación tiránica de uniformizar la vida y engullir las diferencias y estereotipar y encriptar el discurso”<sup>15</sup>.

52.- El punto de partida de la motivación clarividente es y será siempre el juez, individual y concreto, que, con sus propias características y estilo y, sobre todo, con su independencia, encontrará la mejor manera de exteriorizar la razón de haber decidido como ha decidido. Existen, sin embargo, caminos que no deben desatenderse, por los que, salvaguardando la propia individualidad del juez, hay parámetros de conducta que deben seguirse.

---

15 En *ob. cit.*, p. 65.

53.- Así pues, el *razonamiento* debe ser *auténtico desde el principio*. En otras palabras, debe retratar fielmente el proceso en que se forma la convicción del juez (en cuanto a los hechos) y debe reproducir los argumentos que realmente fundamentan su conciencia jurídica (en cuanto al derecho). Como afirma Marta João Dias, el razonamiento “debe consistir en la exteriorización de las causas reales, racionales y decisivas en la formación de la convicción de quien decide “ y no en “una invención de causas (...) que no se corresponden con la convicción formada”<sup>16</sup>.

54.- También debe ser el resultado de una *apreciación racional y profunda* que tenga en cuenta todos los hechos y pruebas pertinentes (en cuanto a los hechos) y todas las opciones de decisión posibles a la luz de los intereses en litigio (en cuanto al Derecho).

55.- También es importante que no solo sea *persuasivo y convincente*, garantizando a las partes la bondad con la que fue tomado, sino también *exhaustivo y clarificador*, abarcando no solo todos los medios de prueba presentados, sino también todas las cuestiones que deben ser decididas, en nombre del *principio de completitud* que debe inspirarlo<sup>17</sup>.

56.- En cuanto a la claridad de la decisión, hay que decir que, en el fondo, se trata de la posición del juez ante el destinatario de la decisión. La decisión, que pretende resolver un conflicto y se basa en un caso concreto de la vida, se dirige a las partes o, en sentido amplio, a la sociedad y no al sistema judicial ni a los demás jueces. Por lo tanto, al redactar la resolución, el juez debe posicionarse de tal forma que dirija su discurso a la persona a la que efectivamente va destinado. En otras palabras, la opción de redactar una decisión de forma clara y comprensible será, desde el principio, como dice Rui do Carmo, “una cuestión de actitud” por parte del juez<sup>18</sup>.

57.- Todo lo demás será consecuencia lógica de la exigencia de claridad y comprensibilidad de la resolución judicial, es decir, de su aptitud para ser entendida por el ciudadano al que va dirigida.

58.- El asunto que se resuelve es, ciertamente, relevante a la hora de definir el lenguaje que debe emplearse, ya que sus características, la naturaleza de las cuestiones planteadas y el propio estrato sociocultural de las partes que intervienen en el proceso pueden determinar la adopción de especificidades en el discurso.

---

16 En *ob. cit.*, p. 189.

17 Véase, en relación con este principio, la Sentencia del Supremo Tribunal de Justiça de 17 de enero de 2012, disponible en internet en [www.dgsi.pt](http://www.dgsi.pt).

18 En *ob. cit.*, p. 65.

59.- También hay que tener en cuenta que la claridad del lenguaje siempre tendrá como límite infranqueable el necesario rigor jurídico, ya que, si se prescinde de este, redundará más que en un texto incomprensible para el ciudadano en una decisión superficial u opaca que el ciudadano no aceptará y que despreciará.

60.- La esencia de la claridad y de la comprensibilidad del discurso no dejará, sin embargo, de provenir de propiedades lógicas y de fácil intuición. Estas pueden agruparse y sintetizarse, tal como explica Ángel Martín del Burgo y Marchán, en las siguientes: “naturalidad, propiedad, claridad, concisión, precisión”<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> En *El lenguaje del Derecho*, Bosch, Barcelona, p. 198-211, apud Rui do Carmo, en ob. cit. p. 65.

**VIGESIMOSEGUNDO DICTAMEN, DE 20  
DE FEBRERO DE 2023, DE LA COMISIÓN  
IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL  
SOBRE EL DEBER ÉTICO DE JUSTIFICAR  
DE FORMA BREVE Y CONCISA LAS  
DECISIONES JUDICIALES.**

**PONENTE:** COMISIONADO OCTAVIO A. TEJEIRO DUQUE

## I. Introducción

1.- El buen servicio de administración de justicia exige decisiones judiciales inteligibles, breves y concisas, lo cual impone que su fundamentación sea de calidad, más que de cantidad. De ese modo, se logra la tutela judicial efectiva que envuelve las garantías de defensa, contradicción e información clara, apropiada, suficiente y comprensible, ya que todo justiciable tiene derecho a conocer la determinación que resuelve su litigio. Por tanto, solo si le es comunicada y logra entenderla, podrá saber si la comparte o no. Así, emerge la necesidad de respeto al derecho a comprender, a los de expresión y opinión -que no se pueden ejercer sin información clara y adecuada-, así como al de impugnación, de contradicción y al de audiencia.

2.- En muchos casos las decisiones judiciales están atestadas de argumentos retóricos, ambiguos, densos e imprecisos que dificultan su comprensión y generan malestar en los usuarios, quienes no logran captar fácilmente su idea esencial y deben recurrir a hondos esfuerzos intelectivos o buscar asesoría técnica para dilucidar sus fundamentos.

3.- En ese sentido, importantes estudios de reciente factura han advertido que **“Jueces experimentados reportan que menos de un cuarto de la documentación presente en un expediente resulta necesaria para la decisión del caso. El volumen de procesos y la extensión de los textos es tal que, incluso, frente a un documento calificado como esencial, se ven forzados a aplicar la técnica de lectura “diagonal”<sup>3</sup>. Los jueces, a su vez, les pagan a los abogados con la misma moneda: profiriendo sentencias kilométricas”<sup>1</sup>**. También han evidenciado que “Otro punto crítico en las sentencias judiciales es su extensión excesiva y sin sentido, producto en gran medida de los errores descritos, lo que imposibilita la existencia de ideas claras y concisas, sin acudir a largos razonamientos, por demás redundantes”<sup>2</sup>.

4.- Semejante proceder no responde a las necesidades, ni a los retos que plantea la sociedad contemporánea, pues las tecnologías de la información y la velocidad con la que interactúan los sujetos de derecho demandan del poder judicial decisiones con altos estándares de calidad que generen confianza a los usuarios, a los demás funcionarios de la judicatura y, en general, a toda la sociedad. Para materializar ese importante anhelo se requieren decisiones concisas, pero motivadas, es decir, que sean breves y reflejen un estudio ponderado de las pruebas que sustentan las tesis de las partes, de tal manera que el discurso argumentativo de quien juzga sea puntual, suficiente y capaz de preservar las garantías transversales al derecho de acción, para que contribuya a la eficiencia y eficacia del quehacer jurisdiccional.

---

1 López, M. Diego. Manual de Escritura Jurídica. Primera Edición. Legis. Colombia, 2018, pág. 1; Énfasis añadido.

2 Apa, M. José. *El lenguaje judicial y el derecho a comprender*. Texto disponible en [www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/18/el-lenguaje-judicial-y-el-derecho-a-comprender.pdf](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/18/el-lenguaje-judicial-y-el-derecho-a-comprender.pdf)

5.- La descripción de los hechos de la controversia debe ser breve y concisa, de tal forma que identifique el epicentro del litigio y pueda resolverlo en la sentencia bajo esos mismos estándares, lo cual evita abordar aspectos externos al debate que desvíen la atención de quien juzga y le hagan incurrir en incongruencias.

6.- La precisión y la claridad no autorizan a proceder con ligereza y superficialidad. Por el contrario, obligan a construir argumentos breves y puntuales que resuelvan de fondo y con suficiencia el problema jurídico, sin necesidad de transcribir extensas citas bibliográficas, textos filosóficos, doctrinas o precedentes jurisprudenciales, ya que ello no solo le resta valor y originalidad a la decisión, sino que la torna tediosa, dificulta su comprensión y hace que las personas pierdan interés en estudiarla y reflexionar sobre ella.

7.- Con ese fin, muchos ordenamientos jurídicos han establecido reglas que abogan y, en algunos casos, exigen que las decisiones judiciales cumplan con los parámetros de claridad, corrección, precisión y concisión<sup>3</sup>.

8.- En el ámbito transnacional, el Código Iberoamericano de Ética Judicial, al referirse a los deberes de quien resuelve un litigio, establece, en su artículo 27, que “*Las motivaciones deben estar expresadas en un estilo claro y preciso, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y con la concisión que sea compatible con la completa comprensión de las razones expuestas*”, precepto que sirve de faro e ilustra lo que se espera de quien juzga en el marco de su función constitucional y legal.

9.- Con este dictamen se pretende subrayar la importancia de la concisión de las decisiones judiciales y hacer recomendaciones sobre la necesidad de que estas se manifiesten mediante un lenguaje breve y claro que facilite su debida, correcta y oportuna comprensión, para así lograr un buen servicio de la administración de justicia.

---

<sup>3</sup> En el mandato de la Comisión se habla de la brevedad y de la *concisión*, pero, una vez consultada la definición de esta última, parece más conveniente insistir precisamente en la concisión que define el *Diccionario de la lengua española* como “Brevedad y economía de medios en el modo de expresar un concepto con exactitud”. Del mismo modo, el *Dicionário Priberam da Língua portuguesa* define la *concisão* como “Brevidade e clareza (no dizer ou escrever)”. Por tanto, al referirnos a la concisión también queremos hacerlo a la brevedad, a la precisión y a la claridad de las decisiones judiciales.

## **II. La concisión de las decisiones judiciales como deber jurídico y su encuadramiento legal en diversos sistemas jurídicos pertenecientes a la familia del civil law**

10.- Numerosos países incorporan en sus códigos y leyes normas generales referidas a la forma en que se deben motivar las decisiones judiciales, y conceden especial importancia a la necesidad de hacerlo de manera breve y concisa, lo cual busca que su contenido pueda ser captado fácilmente por sus receptores, es decir, que el mensaje llegue de modo veraz, perceptible y completo a sus destinatarios, para que estos puedan entenderlo sin tener que acudir a interpretaciones, métodos deductivos o conjeturas que distorsionen la determinación, su alcance o la justificación argumentativa que la sustenta. Es el caso, por citar solo algunos ejemplos, de Argentina<sup>4</sup>, Brasil<sup>5</sup>, Chile<sup>6</sup>, Colombia<sup>7</sup>,

---

4 El artículo 161 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación señala que las sentencias deberán contener, entre otros, “2) La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas”.

5 El Código de Proceso Civil Brasileño, en su artículo 489 dice que “son elementos esenciales de la sentencia: I - el informe, que contendrá los nombres de las partes, la identificación del caso, con el resumen de la demanda y la contestación, y el registro de los principales hechos ocurridos en el curso del proceso; II - las causales, sobre las cuales el juez analizará las cuestiones de hecho y de derecho; III - el dispositivo, en el que el juez resolverá las principales cuestiones que le sometan las partes” y aclara que “§ 1 Ninguna decisión judicial, ya sea interlocutoria, sentencia o juicio, se considera fundada si: I - se limita a la indicación, reproducción o paráfrasis de un acto normativo, sin explicar su relación con la causa o el asunto decidido; II - emplear conceptos jurídicos indeterminados, sin explicar la razón concreta de su incidencia en el caso; III - invocar razones que sirvan para justificar cualquier otra decisión; IV - no enfrentar todos los argumentos deducidos en el proceso susceptibles, en teoría, de invalidar la conclusión adoptada por el juez; V - limitarse a invocar un precedente o un resumen, sin identificar sus fundamentos determinantes ni demostrar que el caso enjuiciado se ajusta a esos fundamentos”, entre otros requisitos.

6 Artículo 170 del Código de Procedimiento Civil dispone, en lo pertinente, “Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán: 1°. La designación precisa de las partes litigantes, su domicilio y profesión u oficio; 2°. La enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante y de sus fundamentos; 3°. Igual enunciación de las excepciones o defensas alegadas por el demandado; 4°. Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia”.

7 Según el artículo 279 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), “Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa”, regla de juicio complementada por el artículo 280 ibíd., según la cual “La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas (...)”.



Cuba<sup>8</sup>, España<sup>9</sup>, Francia<sup>10</sup>, México<sup>11</sup>, Perú<sup>12</sup> y Venezuela<sup>13</sup> donde hay diversas disposiciones jurídicas que consagran como un imperativo, para quien juzga, la necesidad de justificar de forma breve y concisa sus resoluciones jurisdiccionales, específicamente, la sentencia dictada al definir una controversia, regla extensiva a las demás providencias en las cuales haga un pronunciamiento de fondo sobre algún tema que sea parte del elenco litigioso, o tenga incidencia en él.

11.- La buena práctica judicial hace indispensable que al juzgar se motive de forma breve y concisa las determinaciones judiciales, ya sean autos, sentencias o cualquier otro pronunciamiento en el ámbito de sus funciones públicas, para que tanto lo resuelto como su justificación logren ser fácilmente comprendidos por los litigantes, en particular, y por el público, en general. Ello es relevante porque en el siglo XXI las decisiones judiciales, salvo reserva legal, son de acceso público y, por tanto, están al alcance del observador razonable, así como de todo aquel que pueda emitir juicios de valor sobre ellas.

12.- Si se cumplen esas exigencias formales de motivar la decisión judicial breve y concisamente, también se legitima la decisión judicial, pues se garantiza que las partes del proceso, los demás tribunales y la sociedad misma, que son sus destinatarios naturales, puedan entenderla y ejercer sobre ella el control pertinente, ya sea que la acepten o la controviertan, por las vías y ante las instancias correspondientes.

---

8 El artículo 152.1 del Código de procesos dispone: “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las pretensiones y excepciones deducidas oportunamente en el proceso y, en su caso, con los nuevos aspectos apreciados, con arreglo a las condiciones y formalidades establecidas en los artículos 62 y 547 de este Código; a tal efecto, el tribunal las estima o rechaza y decide todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación y concreción.”

9 La Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, en artículo 218, dispone que “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito.”

10 El Código de Procedimiento Civil Francés (Code de Procédure Civile), en su artículo 455 advierte que “la sentencia debe ser motivada.”

11 El artículo 222 de el Código Federal de Procedimientos Civiles establece: “Las sentencias contendrán, (...) las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.”

12 Artículo 121 Código Procesal Civil de Perú dice que “Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.”

13 El artículo 190 del Código de Procedimiento civil proclama: “La sentencia pondrá fin al litigio en primera instancia; contendrá decisiones expresas, positivas y precisas; recaerá sobre las cosas litigadas, en la manera en que hubieren sido demandadas sabida que fuere la verdad por las pruebas del proceso; en ella se absolverá o condenará al demandado.”

13.- En cambio, si la decisión judicial es ambigua y extensa genera el riesgo de lesionar y herir gravemente intereses superiores situados en la órbita de los litigantes, como el debido proceso que, al ser una categoría constitucional y supranacional, involucra otras garantías de igual temperamento, entre ellas, la defensa, la contradicción y la impugnación, que sirven de base para controlar el poder y, en concreto, el exceso de autoridad del juzgador, sobre todo porque es propio de los sistemas democráticos el derecho a conocer los pronunciamientos jurisdiccionales y discutirlos cuando sean contrarios a los intereses de los justiciables o de la sociedad misma.

14.- La motivación judicial en forma clara y concisa apunta, igualmente, a garantizar el acceso a la información con altos estándares de calidad, lo cual hace necesario que su contenido sea fiable, suficiente, coherente, persuasivo e inteligible, pero, ante todo, de fácil acceso y comprensión a la razón humana sin necesidad de acudir a razonamientos agudos, y menos jurídicos, para entender su lógica. El usuario tiene derecho a saber por qué se resolvió el litigio en un determinado sentido y no en otro, pues solo si conoce y entiende esas razones podrá discernir sobre si las acepta o disiente de ellas, a través de los medios de impugnación previstos para hacer el control a la labor jurisdiccional.

### **III. La concisión de la decisión judicial frente al deber ético judicial**

15.- Los imperativos de brevedad y concisión tienen como presupuesto el cumplimiento previo del deber insoslayable de motivación, que no es más que la argumentación que sustenta la resolución judicial. Por tanto, como la argumentación jurídica es *“una actividad lingüística y social dirigida a justificar (o criticar) una pretensión o una decisión controvertida”*<sup>14</sup>, ello significa que una simple y llana alusión o referencia al ordenamiento jurídico resulta insuficiente, pues debe existir una explicación, así como una justificación razonada y suficiente que sea atendible desde el ámbito de la juridicidad y, ante todo, asible a las partes y a la comunidad que les permita comprender -sin mayor dificultad- el sentido lógico de la decisión, es decir, por qué la solución fue esa y no otra.

16.- Tal parámetro de juzgamiento tiene sustento, además, en el artículo 24 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, según el cual: *“La motivación en materia de Derecho no puede limitarse a invocar las normas aplicables, especialmente en las resoluciones sobre el fondo de los asuntos”*, sin dejar de lado el artículo 34 ejusdem, a cuyo tenor *“El juez debe esforzarse por contribuir, con sus conocimientos teóricos y prácticos, al mejor desarrollo del Derecho y de la administración de justicia”*.

---

14 Canale, D. y Tuzet Giovanni. *La Justificación de la decisión judicial*. Palestra Editores S.A.C. Derecho & Argumentación. Perú. 2021, pág.25.

17.- Quien juzga debe evitar siempre el deseo de mostrar protagonismo personal y deberá abstenerse, igualmente, de expresar su decisión a partir de tecnicismos o decisiones extensas y sofisticadas que son innecesarias y que, antes que satisfacer el interés de las partes, terminen colmando sus propias aspiraciones y afanes de reconocimiento o mención social, tal cual lo recuerda el artículo 60 del Código Iberoamericano de Ética Judicial al advertir que *“El juez debe evitar comportamientos o actitudes que puedan entenderse como búsqueda injustificada o desmesurada de reconocimiento social”*. Ello porque la decisión judicial es un instrumento jurídico de control puesto al servicio de la sociedad para resolver la conflictividad entre quienes actúan en ella, así como para generar seguridad jurídica, contribuir a la realización de la convivencia y la paz social.

18.- El uso incontrolado, muchas veces, injustificado y desmedido de las tecnologías de la información propicia que se recurra a prácticas poco ortodoxas, como citar normas, textos o jurisprudencias extensas para ilustrar y justificar las premisas de una decisión judicial, con lo cual se sacrifica el razonamiento, así como la formación del convencimiento del administrador de justicia y se pierde el criterio de autoridad para ceder el paso a pronunciamientos amplios e inconsultos, muchas veces ininteligibles, saciados de tecnicismos y de expresiones en idiomas extranjeros distintos al oficial en el respectivo sistema judicial, lo cual aniquila la concisión y la precisión esperadas, en franco deterioro de las garantías constitucionales al tornarse inasible el acceso a la información de calidad y dificultar la comprensión de la decisión judicial y el control por la parte interesada.

19.- Razones de índole práctico desaconsejan ese proceder y evidencian la conveniencia de prestar especial atención a las más sencillas resoluciones judiciales, sean sentencias o autos, ya que, en numerosas ocasiones, pueden orientar adecuadamente el litigio hacia la solución más satisfactoria para las partes, cual es el fin prístino del proceso judicial.

20.- La carga de motivación de la decisión jurisdiccional tiene diversos grados de intensidad que están marcados por el ámbito en el que se aplique, de modo que habrá momentos o etapas procesales en las que se requiera un mayor énfasis, sin que ello sea óbice o justifique sacrificar la concisión y la claridad del lenguaje. En este sentido, el Código Iberoamericano de Ética Judicial, en su artículo 21, dispone que *“El deber de motivar adquiere una intensidad máxima en relación con decisiones privativas o restrictivas de derechos, o cuando el juez ejerza un poder discrecional”*.

21.- En todo caso, la concisión y la claridad de las resoluciones judiciales estará asegurada por una apropiada formación de quienes juzgan. Eso explica que el artículo 29 del mismo Código Iberoamericano afirme que *“El juez bien formado es el que conoce el Derecho vigente y ha desarrollado las capacidades técnicas y las actitudes éticas adecuadas para aplicarlo correctamente”*.

## IV. Conclusiones

22.- La densidad argumentativa con que sustentan sus decisiones, es uno de los problemas que enfrentan los sistemas judiciales de la región iberoamericana, en perjuicio de los estándares de concisión, precisión y claridad que reclaman los diferentes ordenamientos jurídicos para las resoluciones dictadas por los tribunales.

23.- La motivación extensa hace que, en muchos casos, se pierda de vista el epicentro de la decisión y se argumente de forma deficiente mediante tecnicismos y extranjerismos innecesarios, que tornan inasible o complicada la comprensión de la determinación, limitan el derecho a la información de calidad y, por consiguiente, la posibilidad de controlar posibles excesos o abusos del poder judicial.

24.- Para resolver esa problemática, los sistemas jurídicos han adoptado normas en sus códigos y leyes que exigen resolver los litigios con claridad, precisión y brevedad, sin sacrificar, desde luego, el derecho material, pues habrá casos que ameritan mayores reflexiones argumentativas que otros.

25.- La concisión y claridad es una buena práctica en su labor judicial, de aplicación como parámetro decisorial y ello contribuye a su mejoramiento, particularmente, en la construcción de decisiones, sean verbales o escritas, ancladas en argumentos breves que atiendan a la magnitud de la problemática planteada y la resuelvan a profundidad con el menor número de expresiones gramaticales, como lo sugiere la máxima *“lo bueno, si breve, dos veces bueno; y aun lo malo, si poco, no tan malo”*<sup>15</sup>.

---

15 Gracián, Baltasar. Oráculo manual y arte de prudencia, 1647. Reseña consultada y disponible en <https://cvc.cervantes.es/lengua/refranero/ficha.aspx?Par=58946&Lng=0>

## V. Recomendaciones

26.- Con sustento en las anteriores consideraciones, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial formula las siguientes recomendaciones de carácter ético en el ejercicio de la función judicial:

a.- Las decisiones que se dictan en el marco de un proceso o actuación judicial constituyen un instrumento y también un espacio institucional para resolver -pacífica y ordenadamente- los conflictos de intereses planteados por los sujetos de derecho ante los distintos niveles de la administración de justicia; luego, no pueden convertirse en escenarios para que quien juzga reafirme egos, vanidades personales e intereses propios dirigidos a obtener reconocimiento social.

b.- Los administradores de justicia procurarán la concisión como parámetro de construcción de sus resoluciones judiciales, sin llegar a comprometer la claridad, la profundidad ni la suficiencia que se espera de su motivación.

c.- La transcripción, cita o paráfrasis de normas, doctrinas o precedentes jurisprudenciales se hará de forma breve y concisa, siempre que sean adecuadas o necesarias para justificar la decisión, sin incluir pasajes impertinentes y que carezcan de algún grado de relación con la solución del conflicto.

d.- Para salvaguardar el debido proceso de los justiciables es necesario que los procesos judiciales sean resueltos con pronunciamientos breves y concisos, pero provistos de altos estándares de calidad en cuanto a la profundidad del argumento y la pulcritud del lenguaje mediante el cual se comunica aquel, de tal modo que logren ser comprendidos y sobre ellos se puedan cernir juicios de valor en torno a si se aceptan y acatan o impugnan.

e.- La concisión de las resoluciones judiciales, debe adoptarse como una práctica judicial para obtener decisiones breves y comprensibles, no solo por las partes, sino por los demás funcionarios y el público, en general, para que con ello se contribuya significativamente al continuo mejoramiento del servicio público de la administración de justicia.

f.- En cada país las escuelas judiciales y las universidades deben implementar programas y protocolos en los que se sensibilice a los funcionarios, docentes y educandos sobre la necesidad de resolver los conflictos jurídicos mediante resoluciones breves y concisas, sin sacrificar la calidad, la profundidad ni la suficiencia de la argumentación, de tal modo que se fortalezca el sistema de justicia, mejore significativamente el desempeño de quien juzga, así como de quienes concurren al proceso y genere importantes beneficios proyectados hacia la esfera de cualquier observador razonable, como potencial destinatario de la decisión judicial.

**VIGESIMOTERCER DICTAMEN, DE 21 DE  
FEBRERO DE 2023, DE LA COMISIÓN  
IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL  
SOBRE LA PROPUESTA DE REFORMA  
PARCIAL DEL CÓDIGO IBEROAMERICANO  
DE ÉTICA JUDICIAL.**

**PONENTE:** MARIA THEREZA ROCHA DE ASSIS MOURA,  
OCTAVIO A. TEJEIRO DUQUE Y DAVID ORDÓÑEZ SOLÍS



## I. Introducción

1. El éxito del Código Iberoamericano de Ética Judicial, aprobado por la Cumbre Judicial Iberoamericana en 2006, se debe a su apropiado procedimiento de elaboración y al resultado, tanto formal como material, que han permitido conseguir los objetivos propuestos de cultivar y divulgar en Iberoamérica una cultura de la independencia, de la imparcialidad y de la integridad en el ejercicio de la función judicial.

2. El Código contiene un amplio y equilibrado elenco de principios y virtudes para el ejercicio de la función judicial y, al mismo tiempo, establece un diseño institucional muy apropiado que ha exigido hasta ahora una única reforma, introducida en 2014 por la Cumbre Judicial Iberoamericana.

3. Ahora bien, la evolución de nuestra sociedad y de la propia función judicial así como los desarrollos habidos como consecuencia de la labor de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial en diversos y numerosos dictámenes ponen de manifiesto la necesidad de reflexionar tanto sobre el catálogo de principios y virtudes como sobre la propia arquitectura institucional, contenidos en el vigente Código Iberoamericano de Ética Judicial.

4. En su reunión virtual de 12 de septiembre de 2022 la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial decidió iniciar un proceso de reflexión sobre la necesidad y la conveniencia de una revisión del Código Iberoamericano de Ética Judicial que corresponde decidir a la Cumbre Judicial Iberoamericana.

5. Las discusiones habidas en la Comisión han girado, por una parte, en torno a las reformas de los principios y de las virtudes, y, por otra parte, sobre la conveniencia de alguna reforma institucional.

6. La Comisión ha consultado a la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia que el 19 de enero de 2023 ha emitido unas observaciones de gran valor y tanto su Presidenta, la ministra de la Suprema Corte de Chile, Dra. Andrea Muñoz, como una de sus miembros, la magistrada del Tribunal Supremo Popular de Cuba, Dra. Rufina Hernández, que fueron invitadas y presentaron sus observaciones por vía virtual en la celebración de la reunión de la Comisión habida presencialmente en Santo Domingo, República Dominicana, los días 20 y 21 de febrero de 2023.

7. Finalmente, como resultado de este debate, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial ha elegido tres ámbitos que requerirían una consideración y, eventualmente, una revisión o reforma del Código: la introducción de la perspectiva de género (nuevo capítulo XIV y artículos 82bis, 82ter y 82quater), las nuevas tecnologías

(nuevo capítulo XV y artículo 82quinquies) y la legitimación para solicitar dictámenes por parte de los jueces y de sus asociaciones (modificación del artículo 92).

## II. La revisión de los principios y las virtudes del Código Iberoamericano de Ética Judicial

8. La sistemática del Código, en torno a principios y virtudes, ha sido muy acertada y, a la vista de la evolución y la interpretación por la Comisión no requiere sino la consideración expresa de un principio transversal como es el principio de igualdad de género y la consideración también general del nuevo contexto tecnológico. Se trata de añadir dos nuevos capítulos de la Parte I que se expresarían en sendos artículos 82bis al 82quinques del Código.

### *A) El principio transversal de género y no discriminación en la aplicación del Código*

9. La Comisión ha dedicado su vigésimo dictamen, aprobado en 2022, al principio de la igualdad de género y en el mismo se ha destacado que es preciso “tener en cuenta, cuando se lleve a cabo una reforma del Código Iberoamericano de Ética Judicial, la conveniencia de consagrar expresa y apropiadamente entre sus principios la perspectiva de género. Para ello la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial colaborará estrechamente y asociará en sus trabajos los desarrollos de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana”.

10. En las conclusiones del referido vigésimo dictamen también habíamos subrayado, por una parte: “La inclusión de la perspectiva de género, como modelo de análisis para el ejercicio de la jurisdicción y las relaciones interpersonales entre los miembros de las estructuras judiciales de la región, contribuye a la identificación, atención y el tratamiento de prácticas y estereotipos causantes de discriminación, evita su reproducción, minimiza sus efectos y proporciona un enfrentamiento adecuado.” Y, por otra parte, también sugerimos: “La implementación de la perspectiva de género, a modo de herramienta metodológica para los sistemas judiciales de la región iberoamericana, representa un cambio de paradigma en la administración de justicia, cuya implementación también requiere asumirla como un principio de la ética judicial que compulse a los miembros de las instituciones judiciales a dispensar el respeto debido a las diferencias entre las personas, la prevención de actos de discriminación o violencia por esa causa, la posibilidad de fijar la responsabilidad de los victimarios, disponer la reparación de los daños de las víctimas y, en definitiva, la tutela judicial efectiva de sus derechos”.

11. La Comisión de Género de la Cumbre en sus observaciones aprobadas el 19 de enero de 2023 considera:

- a) Se estima acertada la incorporación de un principio de igualdad de género de modo transversal, que permee a todos los otros principios éticos contenidos en el Código y permita armonizar sus planteamientos sin entrar en contradicciones.

b) Parece más apropiado hablar del Principio de Igualdad de Género y No Discriminación, de manera de incorporar el enfoque interseccional necesario para garantizar un efectivo acceso a la justicia.

c) A fin de incorporar de manera nítida las consideraciones manifestadas en el Vigésimo Dictamen y contribuir a una mejor comprensión de los alcances de la modificación, nos parece que la propuesta de texto podría desglosar las dimensiones que abarca el respeto al principio de igualdad de género y no discriminación, tanto en el ámbito interno, de relaciones interpersonales al interior de los Poderes Judiciales, como en el ámbito externo, en lo que tiene que ver con el servicio de justicia que se presta a las personas usuarias.

d) Vinculado con el punto anterior, sería conveniente detallar las obligaciones que surgen en el ámbito del acceso a la justicia, con el objeto de clarificar las acciones que debe realizar la judicatura, incluyendo entre ellas la capacitación, a fin de mantener los estándares de conducta y excelencia requeridos para cumplir con su función.

e) En la misma línea, parece apropiado detallar las obligaciones de la judicatura en el ámbito interno.

12. La redacción del nuevo capítulo y de los tres nuevos artículos que, a la vista de los trabajos iniciales de la propia CIEJ, sugiere la Comisión de Género y de Acceso a la Justicia y que defienden en línea su presidenta y una de sus comisionadas de la reunión presencial de la CIEJ tienen este tenor:

#### Capítulo XIV Igualdad de género y no discriminación

**Artículo 82bis.** El principio de igualdad de género y no discriminación informará el desempeño de la profesión judicial, tanto en lo referido a las relaciones al interior de los Poderes Judiciales, como en el ejercicio de la jurisdicción, a fin de garantizar el acceso a la justicia de toda la población.

Se procurará adoptar un lenguaje inclusivo y respetuoso con todas las personas.

**Artículo 82ter.** La judicatura debe administrar justicia eliminando los sesgos, las brechas y estereotipos de género en el conocimiento y decisión de los casos, para lo cual es esencial que el juez y la jueza incorporen la perspectiva de género y la interseccionalidad como herramientas de análisis para el adecuado ejercicio de su función jurisdiccional.

El juez y la jueza requieren capacitarse en los fundamentos normativos, capacidades técnicas y actitudes éticas que les permitan incorporar la perspectiva de género en el razonamiento judicial.

**Artículo 82quater.** El juez y la jueza deben mantener una conducta respetuosa de los derechos de las personas en sus relaciones laborales y no deben incurrir en discriminación ni violencia basada en el género en ningún ámbito de su función.

La transparencia y la fundamentación de las designaciones en los procesos concursales son condiciones necesarias para garantizar a la judicatura un acceso igualitario a los cargos en las instituciones judiciales.

13. Asimismo, la Comisión de Género y su presidenta y una de sus comisionadas defienden la redacción en lenguaje inclusivo del Código Iberoamericano de Ética Judicial, en los términos que había acordado la Cumbre en 2017 y en los términos que propone la propia Comisión de Género.

14. Por tanto, resulta conveniente adoptar un nuevo capítulo que contenga una definición y determine el alcance del principio de la igualdad de género y no discriminación. A tal efecto, en el citado dictamen también trazamos los aspectos esenciales de esta dimensión ética de la función judicial: “Promover e institucionalizar la inclusión de la perspectiva de género en la administración de justicia, como un principio ético que debe plasmarse expresamente en los códigos de ética judiciales, en tanto contribuye a la realización del principio de igualdad y no discriminación para todas las personas intervinientes en los procesos judiciales, al servir de alerta frente a las manifestaciones discriminatorias y la violencia basada en el género, que pudieran verificarse entre los miembros de las instituciones judiciales”

15. Asimismo y en consonancia con las observaciones de la Comisión de Género de la Cumbre, aunque más limitadamente, resulta apropiado asumir las propuestas en la delimitación del principio y en la fijación de su alcance.

16. El lenguaje inclusivo es una consecuencia inevitable de esta nueva perspectiva. Podría plantearse una redacción en lenguaje inclusivo del Código. De hecho, la Comisión de Género de la Cumbre aportado una propuesta de adaptación del Código siguiendo en esto otra propuesta de 2018 de la misma Cumbre.

17. Sin embargo, no se ha alcanzado un consenso sobre este particular. En este sentido en nuestro Vigésimo dictamen ya constatamos: “La pertinencia del lenguaje inclusivo es una cuestión en la que aún no se aprecia consenso entre los miembros de los sistemas judiciales iberoamericanos, más allá de su reconocimiento como paliativo, frente al fenómeno del sexismo en el lenguaje, o al menos como un instrumento para llamar la atención en cuanto a la ausencia de neutralidad en el empleo del masculino, que ha servido históricamente para invisibilizar la presencia y participación de las mujeres y de otros grupos, en la sociedad”

18. Ahora bien, la Comisión considera unánimemente la necesidad de procurar la utilización de un lenguaje inclusivo que, sin embargo, no afecte a las convenciones gramaticales de los idiomas oficiales de la Cumbre: el español y el portugués.

*B) El nuevo contexto tecnológico y su influencia en la aplicación de los principios y virtudes judiciales*

19. Cuando se adoptó en 2006 el Código no se tenía conciencia del desarrollo vertiginoso de las nuevas tecnologías y su utilización generalizada por los ciudadanos, incluidos los jueces. De hecho, numerosos dilemas que se plantean en el ejercicio ético de la función judicial ya tienen que ver con el uso de las nuevas

tecnologías, en particular, las redes sociales, la protección de los datos personales, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, etc.

20. La Comisión ha elaborado varios dictámenes en los que se tratan las consecuencias de las nuevas tecnologías en el desempeño ético de la función judicial. Precisamente, en el Noveno dictamen sobre el uso por el juez de las nuevas tecnologías (2020), habíamos subrayado: “los medios tecnológicos son instrumentos útiles para la Administración de Justicia como, por ejemplo, se ha demostrado en el uso de videoconferencias, pero comportan desventajas especialmente cuando el juez no está suficientemente capacitado o cuando se abusa de la facilidad de incorporar doctrinas jurisprudenciales ajenas haciéndolas pasar como propias”

21. Resulta, por tanto, de interés indagar sobre el modo en que debería mencionarse en alguno o algunos de los apartados del vigente Código la nueva dimensión que ofrece el actual contexto tecnológico al desempeño ético de los jueces.

22. Los jueces en las redes sociales es una cuestión que tiene un gran interés desde el punto de vista ético. Así lo hemos comprobado en dos dictámenes de la Comisión, el Segundo dictamen, de 2015; y el Noveno dictamen, de 2020. En 2015 ya decíamos: “no hay cláusulas que limiten específicamente el uso de redes sociales. De modo que no hay restricciones ni deberes especiales previstos respecto de su empleo. Ahora bien, sería errado concluir que los Jueces pueden emplear indiscriminadamente esas redes.” Y lo mismo hemos sostenido en 2020 al subrayar: “la permanente evolución de esta realidad circundante de la vida personal y funcional del juez exige un examen continuo, prudente y razonable sobre la legítima intervención periódica en la redes sociales con la aguda observación de que su doble faceta de ciudadano y juez se retroalimenten positivamente, más allá de los riesgos y desafíos. Su derecho de expresión contiene de manera singular una correlativa responsabilidad personal e institucional que debe preservarse, en orden a la principalidad de la función judicial como desempeño orientado por el interés público”

23. De hecho, tanto la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial como la Comisión de Ética Judicial de España en una reunión conjunta celebrada en Madrid el 4 de julio de 2019 adoptaron unas conclusiones en las que: “Advierten de la necesidad de que los jueces sean plenamente conscientes de los efectos positivos y negativos de su participación en las redes sociales, en relación con la imagen que pueden trasladar de su independencia, imparcialidad e integridad. Es una cuestión que precisa muchas matizaciones y atender a las circunstancias concurrentes, y respecto de la que ambas Comisiones ya se han pronunciado en algún informe y dictamen. En cualquier caso, se aprovecha la ocasión para remarcar la conveniencia de ser especialmente prudentes respecto de cómo presentarse (manifestando o no la condición de juez), el contenido de las intervenciones (que siempre han de venir marcadas por la cortesía y la educación) y la interacción con otros en la red (que debe velar por que no genere ninguna apariencia de falta de imparcialidad).

24. La protección de los datos personales constituyen otro elemento esencial en la aplicación de las nuevas tecnologías en el ejercicio de la función judicial. Desde el punto de vista ético, ya constatábamos en nuestro Noveno dictamen de 2020: “el papel de juez y la dimensión ética de su función se inscriben en un contexto de mayor sensibilidad hacia la protección de los datos personales pero al mismo tiempo deben responder al reclamo de una mayor transparencia de los poderes públicos y una mayor seguridad de las comunicaciones en un ámbito donde, sin embargo, siguen vigentes para el juez los deberes de secreto profesional, de motivación y de formación”

25. Así pues, se proponen dos nuevos Capítulos sobre igualdad de género y no discriminación (capítulo XIV) y sobre nuevas tecnologías (capítulo XV) de la Primera parte, que contengan, por una parte, en el capítulo XIV los artículos 82bis, 82ter y 82quater; y, por otra parte, en el capítulo XV el artículo 82 quinquies del Código.

### **III. La revisión de la arquitectura institucional de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial**

26. El sistema institucional del Código ha demostrado una solidez y una fecundidad razonables. Desde 2006, en que se adoptó el Código y se constituyó la Comisión, la renovación regular de los miembros y la continuidad en las actividades de la Comisión, apoyándose en la meritoria labor realizada por la Comisión en su etapa fundacional, han permitido en los últimos años un funcionamiento muy productivo.

27. En cuanto al diseño institucional ha funcionado adecuadamente. Solo es preciso señalar algunos aspectos problemáticos y apenas desarrollados como son el periodo de elección de los comisionados y del secretario ejecutivo que es discordante en la práctica de la Cumbre (dos años) y en el Código (cuatro años); y la figura del Delegado que, en realidad, no termina de cuajar y que, hoy en día, tiene su alternativa en la Red Iberoamericana de Integridad Judicial. En cambio, parece de gran interés plantearse la cuestión específica de la legitimación para remitir cuestiones a la Comisión por parte de los jueces individualmente o a través de sus asociaciones.

28. La duración del mandato de los miembros de la Comisión por cuatro años parece resultar claro a la vista del artículo 84 del Código. Sin embargo, en la práctica la Cumbre Judicial Iberoamericana ha aplicado la regla de los dos años, común a otras Comisiones sectoriales, pero que no incluye la regulación ahora vigente. Sea como fuere, conviene que se armonice la regulación del Código con la práctica de la Cumbre teniendo en cuenta que, por una parte, los dos años de mandato deben coordinarse con el mandato habitual de los integrantes de las demás comisiones; pero, por otra parte, no puede olvidarse que el mandato de cuatro años también podría dar mayor estabilidad al trabajo realizado por la Comisión.

29. La figura del Delegado del artículo 84 del Código no se ha desarrollado convenientemente en la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. Asimismo, el establecimiento de la Red Iberoamericana de Ética Judicial, gestionada en su secretaría por el Poder Judicial de Brasil, obliga a reflexionar nuevamente sobre este tipo de miembros y el modo de establecer sus funciones en el marco de actuación de la Comisión.

30. La legitimación para plantear cuestiones a la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial debería abrirse con el fin de que también los jueces individualmente puedan remitir tales cuestiones, aunque convendría establecer un filtro por la propia Comisión. En este sentido, es necesaria y conveniente la masificación judicial del contenido del código y de los dictámenes que lo explican. Es preciso evitar que la Comisión trabaje estudie, debata y se esfuerce sin que sus actuaciones sean desconocidas para la comunidad judicial a la que se debe esta Comisión. Y no se trata de que se sepa del trabajo, sino de que se conozcan, se entiendan, se interpreten y se apliquen el Código y sus explicaciones. Es probable que no haya en la generalidad de los jueces una concepción clara de existencia y conocimiento de los textos relativos a la ética. En fin, hace falta divulgación y corresponde a la Cumbre Judicial Iberoamericana adoptar, tal como propone la Comisión, métodos de apertura a la Ética de los jueces individuales, a sus asociaciones y a otras comisiones que tienen las mismas funciones en sus poderes judicial.

31. Por esa razón, podría resultar de gran interés completar el sistema de acceso a la Comisión no solo a través de los órganos de la Cumbre o de los propios comisionados, tal como ahora se prevé, sino también a través de los jueces individualmente considerados o a través de sus asociaciones y también de las comisiones de ética judicial. No obstante, parece prudente establecer un filtro que podría consistir en que, para abordar la petición de dictamen o la consulta de jueces individuales o de asociaciones judiciales, esta debería estar avalada por, al menos, por ejemplo, dos miembros de la Comisión.

32. Consecuentemente, se propone la adición de un segundo párrafo al artículo 92 del Código que recoja esta iniciativa.

#### **IV. Conclusiones**

33. A la vista de las anteriores consideraciones, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial formula las siguientes propuestas para su discusión y, en su caso, aprobación en la próxima Cumbre Judicial Iberoamericana de reforma del Código Iberoamericano de Ética Judicial: la introducción de un nuevo capítulo y tres artículos que enuncien el principio de igualdad de género en el ejercicio de la función jurisdiccional, la adición de otro nuevo capítulo, con un artículo, referido a las nuevas tecnologías y con una mención expresa de la necesidad de tener en cuenta el contexto creado por las nuevas tecnologías; y, en fin, la apertura de la legitimación de las asociaciones judiciales y de los jueces individualmente para acudir a la Comisión formulando consultas de carácter ético en el ejercicio de la función judicial mediante la adición de un párrafo en un artículo preexistente del propio Código.

34. En suma, la Comisión propone la introducción o la modificación de los siguientes capítulos y artículos del Código Iberoamericano de Ética Judicial:

#### **Capítulo XIV Igualdad de género y no discriminación**

##### **Artículo 82bis**

El principio de igualdad de género y no discriminación informará el desempeño de la profesión judicial, tanto en las relaciones internas de los poderes judiciales como en el ejercicio de la jurisdicción, con el fin de garantizar el acceso a la justicia.

##### **Artículo 82ter**

La judicatura debe administrar justicia eliminando los sesgos, las brechas y los estereotipos de género en el conocimiento y decisión de los casos, para lo cual es esencial incorporar la perspectiva de género y la interseccionalidad como herramientas de análisis para el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional.

## Artículo 82quater

Al ejercer la función judicial debe mantenerse una conducta respetuosa de los derechos de las personas en todas sus relaciones y no debe incurrirse en discriminación ni violencia en ningún ámbito de actuación.

## Capítulo XV Nuevas tecnologías

### Artículo 82quinquies

La judicatura debe ser consciente de la importancia instrumental de las nuevas tecnologías en el ejercicio de la función judicial y de los límites que imponen a su uso los derechos fundamentales de la persona, en particular por cuanto se refiere a la protección efectiva de sus derechos.

El uso de las redes sociales por quienes integran el poder judicial no debe comprometer su independencia e imparcialidad ni poner en cuestión la integridad del ejercicio de la función judicial.

[...]

### Artículo 92

Las solicitudes de asesoría o cualquier otra petición de los órganos integrantes de la Cumbre Judicial Iberoamericana o los de la propia Cumbre Judicial así como de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial o sus miembros, deberán dirigirse a la Secretaría Ejecutiva.

Quienes pertenezcan a la judicatura, las asociaciones profesionales judiciales y las comisiones o comités de ética judicial podrán remitir a la Secretaría Ejecutiva una consulta o una solicitud de dictamen sobre la interpretación de este Código. Una vez recibida y para su consideración, la consulta o la solicitud deberán ser apoyadas o reformuladas expresamente, al menos, por dos miembros de la Comisión.

